



BUENOS AIRES, 06 MAR. 2017

VISTO los Expedientes N° 30513, N° 30528, N° 30529 y N° 30530, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en el que tramitaron los procedimientos de Audiencia Pública resultantes de las convocatorias dispuestas por Resoluciones ENARGAS N° I-4122/16, I-4123/16, I-4124/16 e I-4136/16; los Expedientes N° 30570 respecto del Reglamento de Servicio de Distribución, N° 31317 sobre cargos adicionales en materia comercial, N° 30380 sobre los factores de corrección, N° 30555 sobre indemnización a usuarios en los casos de interrupción del servicio y N° 30608 de tasas y cargos sobre temas técnicos; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios; la Ley N° 25.561, sus prórrogas y modificatorias; las Actas Acuerdo suscriptas por las Licenciatarias de Distribución y oportunamente ratificadas por el Poder Ejecutivo Nacional; el Decreto N° 367 del 16 de febrero de 2016, los Acuerdos Transitorios suscriptos en consecuencia, la Resolución del Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 31/16; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 que regla el procedimiento de Audiencia Pública; el Capítulo IX, el numeral 18.2 del Subanexo I Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92 y el Punto 3,



inc. d) del Subanexo II Reglamento de Servicio del Anexo B Licencia de Distribución, aprobado por el Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones ENARGAS N° I-4122/16, I-4123/16, I-4124/16 e I-4136/16 se convocó, respectivamente, a las Audiencias Públicas que se celebraron en las ciudades de Bahía Blanca, Córdoba, Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de considerar en cada una de ellas las Revisiones Tarifarias Integrales correspondientes a: Camuzzi Gas Pampeana S.A., Camuzzi Gas del Sur S.A., Transportadora de Gas del Sur S.A. (Audiencia Pública N° 84), Gasnor S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A. y Distribuidora de Gas del Centro S.A. (Audiencia Pública N° 85), Transportadora de Gas del Norte S.A., Gasnea S.A., Litoral Gas S.A. y Redengas S.A. (Audiencia Pública N° 86) y Metrogas S.A. y Gas Natural Ban S.A. (Audiencia Pública N° 87).

Que integraban, además, el objeto de las citadas audiencias las propuestas de modificación del Reglamento de Servicio de Distribución Subanexo II del Anexo B Licencia de Distribución, aprobado por el Decreto N° 2255/92, las que recogían las sucesivas adecuaciones efectuadas durante su vigencia por esta Autoridad Regulatoria y la metodología para los ajustes semestrales de tarifas.



Que el Artículo 24º, del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”.

Que ello acontece, conforme está reglamentariamente instituido, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22º del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y que luce agregado a cada uno de los expedientes correspondientes citados en el VISTO.

Que de lo anterior se deriva que corresponde en esta instancia analizar la validez de la Audiencias Públicas N° 84, N° 85, 86 y 87, convocadas por la Resoluciones antes mencionadas y celebradas los días 2, 5, 6 y 7 de diciembre de 2016, respectivamente.

Que en consecuencia y de las observaciones formuladas respecto del cumplimiento del debido procedimiento en la Audiencia Pública N° 84, del cual se da cuenta “in extenso” en el Dictamen GAL N° 415/17, cabe señalar en lo atinente al planteo de nulidad efectuado por el representante de la Cámara de Comercio, Industria y Afines de Río Gallegos, fundado en una supuesta falta de





información previa y de publicidad de la audiencia, que el mismo no puede prosperar, atento a que se respetaron estrictamente los términos del Artículo 2º del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 en lo que hace específicamente al particular; dicho artículo expresamente dispone: "La convocatoria a Audiencia Pública será publicada con una antelación no menor de VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada para su realización, durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo. Asimismo, en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, deberá publicarse el aviso de convocatoria del inciso h) del Artículo 1º. En caso de que la temática así lo exigiera, la Autoridad Convocante determinará una ampliación de las publicaciones correspondientes a medios locales o especializados en la materia", observándose que estas instancias han sido respetadas, lo que se encuentra corroborado con los actuados del expediente ENARGAS N° 30513, habiendo sido cumplidos todos los requisitos de publicidad de la audiencia pública convocada.

Que la mayor o menor recepción y eventual divulgación posterior por parte de los medios de comunicación de las publicaciones efectuadas por esta Autoridad Regulatoria, cumpliendo el mandato legal, no dependen en modo alguno de la Autoridad convocante ni interfieren en su validez.

Que, en tal sentido y conforme estipula la reglamentación, se publicó la Resolución ENARGAS N° I-4122/16 de convocatoria en el Boletín Oficial con



fecha 1/11/2016, así como también en los diarios de gran circulación nacional Clarín y La Nación, de los días 14 y 15 de noviembre de 2016 y en el sitio web del ENARGAS -www.enargas.gov.ar-, todo ello en fiel cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 .

Que, asimismo, todos los plazos establecidos por la normativa vigente fueron estrictamente cumplidos, razón por lo cual, los argumentos expuestos con relación a la nulidad de la Audiencia Pública resultan infundados y deben ser desestimados.

Que, en lo atinente a la información al alcance de los interesados, en forma previa a la Audiencia, se encontraron disponibles para la vista en todo momento los expedientes que obran como antecedente del citado procedimiento participativo, así como los que se vinculan directamente o indirectamente con su objeto.

Que es menester destacar que en cumplimiento del Artículo 3° del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, dicho expediente, y toda la información relacionada con el objeto de la Audiencia Pública convocada, se encontró a disposición de los interesados en la sede central del ENARGAS y en copias en los centros regionales del ENARGAS, distribuidos a lo largo y ancho del país, sin dejar de mencionar que ello obedeció, a su vez, a lo dispuesto por la respectiva resolución de convocatoria.



Que, cabe añadir, que la información referida se encontró no sólo irrestrictamente a disposición de quien la solicitara, sino que, además, se puso a disposición en la página web del Organismo, una vasta selección del material fundamental, dispuesto (cfr. Artículo 3º del Anexo I la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y lo dispuesto en la respectiva resolución de convocatoria).

Que la información en cuestión es de carácter técnico y objetivo, con lo cual mal puede decirse que sea tendenciosa o interesada y dados estos caracteres de objetividad y completitud de la información puesta a disposición, corresponde desestimar los planteos expuestos respecto de un supuesto direccionamiento en la gestión documental de la información.

Que en función ello también debe descartarse que haya habido una asimetría o desigualdad de condiciones de acceso a la información por parte de los usuarios o consumidores; así basta señalar que desde esta Autoridad Regulatoria se elaboró específicamente a los efectos de la Audiencia Pública una guía metodológica que obra en el respectivo expediente y en la página web, precisamente encaminada a orientar al lector en los aspectos básicos que implica una Revisión Tarifaria Integral.

Que esta Autoridad Regulatoria ha comprometido sus mayores esfuerzos para que el considerable volumen de información técnica obrante en



este Organismo pudiera ser de fácil acceso de los interesados que se radicaran el interior del país a través de su sitio en Internet.

Que, a continuación, cabe hacer referencia a una serie de temas que surgieron en el transcurso de la Audiencia Pública y que si bien no hacen a su objeto (Artículo 1º, inciso "a", del Capítulo I, del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16), resulta conveniente formular algunas precisiones.

Que el Administrador general de la Administración Provincial de Energía de la Provincia de La Pampa, objetó la planificación de las obras propuestas por Camuzzi Gas Pampeana S.A., según su criterio, por no responder a las necesidades reales de los ciudadanos de la provincia; asimismo reclamó por la falta de entrega de factibilidad de la Distribuidora a nuevos usuarios de la provincia, manifestando en relación a lo antes expuesto, que la provincia de La Pampa está tramitando los expedientes ENARGAS N° 24.963 y N° 26.699.

Que, como puede desprenderse, el análisis de las cuestiones planteadas serán resueltas por el ENARGAS, en el ejercicio de las competencias legalmente establecidas, dentro de los expedientes anteriormente citados.

Que, por otra parte, se destacan las referencias realizadas por diversos expositores en materia de ampliación de los criterios de inclusión a "tarifa social" debiendo señalarse que ya han existido modificaciones al respecto.



Que mediante Resolución MEyM N° 28/16 se dispuso la aplicación de una tarifa final diferenciada a aquellos usuarios que, por su menor capacidad de pago, se vean imposibilitados de abonar los Cuadros Tarifarios Finales correspondientes a su área. atento ello. Por Resolución ENARGAS N° I-3784/16 se modificó la denominación del registro creado por la Resolución ENARGAS N° I-2905/14 por el de "Registro de Beneficiarios de Tarifa Social" y se adoptaron los criterios de elegibilidad para ser beneficiario de la tarifa social, conforme a los lineamientos estipulados en el Anexo III de la mencionada resolución ministerial. Mediante Resolución N° 219-E/2016, el MINEM sustituyó los criterios de elegibilidad para ser beneficiario de la tarifa social contenidos en el Anexo III de la Resolución N° 28/16 del MINEM con lo cual esta Autoridad Regulatoria entendió que correspondía modificar los CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD para ser beneficiario de la Tarifa Social dispuestos por la Resolución ENARGAS N° I-3784/16, a fin de incorporar los criterios dispuestos por la Resolución MINEM N° 219-E/2016, ello se implementó por la Resolución ENARGAS N° I-4065/16.

Que otro tema recurrente en las exposiciones fue el de los "umbrales de consumo", debiendo hacerse una contextualización normativa del presente tópico.

Que el artículo 10 del Decreto N° 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas para las Condiciones Especiales del Servicio Residencial incluidas en



el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto N° 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en TRES (3) categorías: R1, R2 y R3.

Que los umbrales de consumo que definen las distintas categorías del Servicio Residencial establecidas por el citado Decreto fueron definidas acorde al consumo promedio de cada tipo de usuario para cada zona de distribución.

Que posteriormente, el ENARGAS dictó la Resolución N° I-409/2008 mediante la cual establece la segmentación de las categorías definidas en el Decreto N° 181/04 respecto a los usuarios residenciales.

Que la mencionada norma fue dictada con motivo de haberse observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías R2 y R3, fijadas por el Decreto N° 181/04, que justificaron la segmentación de las mismas a fin de reflejar adecuadamente las diferencias de comportamiento de los usuarios residenciales, complementando las categorías de usuario R establecidas por el citado Decreto.

Que dicha segmentación consistió en realizar una apertura de nuevos segmentos dentro de las categorías R2 y R3 a fin de atenuar el impacto que sobre el costo del servicio al usuario podría ejercer un incremento de su consumo, aun cuando este fuera mínimo, que obligara a su re categorización a una categoría superior y, en consecuencia, a abonar una tarifa más cara.



Que, no obstante, cabe recordar que en el marco de la Audiencia Pública N° 83, anteriormente celebrada, y en la que los diferentes actores plantearon sus posiciones con relación a los temas bajo consideración, esta Autoridad Regulatoria receptó, y como consecuencia, promovió el inicio de los estudios y análisis correspondientes a efectos estimar nuevos esquemas de segmentación para los usuarios residenciales de determinadas áreas geográficas.

Que, dentro de los estudios encarados por el Ente Nacional Regulador del Gas, cabe referir el Informe Intergerencial GD/GRGC/GDyE/GAL N° 422/16 producido en el marco del Expediente ENARGAS N° 30543, dónde se analizan el conjunto de aristas que presenta el fenómeno en estudio desde una perspectiva técnica e interdisciplinaria.

Que, en el referido Informe, el Equipo Intergerencial puso a consideración del Sr. Interventor una propuesta consistente en la modificación de la actual segmentación vigente para los usuarios residenciales, establecidos por el Decreto N° 181/04, correspondiente a la Subzona tarifaria Bahía Blanca, a 25 Partidos de la Subzona tarifaria Buenos Aires y a la Provincia de Mendoza.

Que a través de la Nota ENRG/GRGC/GD/GDyE/GAL/I N° 11201 de fecha 25 de noviembre de 2016, el Ente Nacional Regulador del Gas puso en conocimiento del Ministerio de Energía y Minería de la Nación el Informe citado en los considerandos precedentes, dónde se formulaban una serie de



consideraciones, con relación a la necesidad de modificación de la actual segmentación vigente para los usuarios residenciales mencionados.

Que, como puede colegirse, todos los aspectos citados precedentemente exceden palmariamente el objeto de la Audiencia Pública convocada por este Organismo, razón por lo cual se tendrán presentes en el ejercicio de las competencias correspondientes del ENARGAS.

Que, por último, cabe referir que habiéndose respetado todas las instancias que regulan la materia y la debida ponderación que se hace en la presente Resolución de los argumentos expuestos en el curso de la Audiencia Pública N° 84, debe declararse la validez de la misma "in totum".

Que, refiriendo ahora al caso particular de la Audiencia Pública N° 85, del cual se da cuenta "in extenso" en el Dictamen GAL N° 416/17, se registraron algunas observaciones cuyos argumentos deben considerarse y, por las razones que se exponen, desestimar.

Que así se refirió que hay un defecto en la Autoridad Convocante dado que el titular del Organismo adolece de incompatibilidades funcionales con la Ley de Ética Pública.

Que al respecto cabe concluir que no surge del planteo, norma alguna que este siendo o haya sido infringida por la Intervención del ENARGAS y, por



otro lado, no resulta ser esta la vía dónde corresponde canalizar hipotéticas y meramente conjeturales colisiones de intereses.

Que, no obstante, debe enfatizarse, que al momento de sus designaciones en el ENARGAS, tanto el Interventor como el Subinterventor habían cesado formal y materialmente en sus respectivas funciones en el ámbito privado.

Que, como puede observarse y así surge de todas los actuados citados en el VISTO, sea según las previsiones de la Ley N° 25.188, cuanto de la Ley N° 24.076, no se verifica para ninguno de ellos, supuesto alguno de aplicación subjetiva de las previsiones en torno a la materia de dichas normas.

Que, en otro orden, también se señaló una supuesta falta de "publicidad" respecto de la Audiencia Pública, lo que debe ser rechazado por los fundamentos expuestos anteriormente.

Que sin perjuicio de ello cabe rememorar que, oportunamente, se dio origen al expediente ENARGAS N° 30528, en el marco del cual se dictó la Resolución ENARGAS N° 1-4123/16, a efectos de convocar a la Audiencia Pública a celebrarse el día 5/12/16 y tratar los temas objeto de la misma, siendo publicada en el Boletín Oficial con fecha 14/11/2016, así como también en dos diarios de gran circulación nacional, Clarín y La Nación, los días 14 y 15 de noviembre de 2016 y en el sitio web del ENARGAS -www.enargas.gov.ar-, todo ello en fiel



cumplimiento con lo ordenado por la Resolución ENARGAS N° I-4123/16 y conforme el procedimiento especial previsto.

Que, asimismo, se hizo referencia a una falta o insuficiencia de información o documentación respecto del contenido de la Audiencia Pública.

Que respecto del particular cabe remitirse y por tratarse de un planteo efectuado en los mismos términos, a las consideraciones expuestas al analizar la temática en la consideración de la Audiencia Pública N° 84.

Que, puede añadirse que, en todo momento se respetó un pie de igualdad entre los distintos participantes conforme el orden del día y los tiempos de exposición, además se hicieron preguntas a través de la Presidencia y se permitió plantear interrogantes al público en general en el curso de las exposiciones.

Que cabe poner de resalto que han surgido consultas cursadas por escrito en el desarrollo de la Audiencia Pública, de las que se ha previsto dar traslado a la Licenciataria requerida del contenido de la misma a efectos de poner en conocimiento del usuario la respectiva respuesta.

Que en el caso de la Audiencia Pública N° 85, se objetó, además, el lugar de realización de la misma, frente a lo que cabe poner de resalto que la sede física dónde ésta se desarrolló lució adecuada a los fines de la misma y permitió concluir su propósito satisfactoriamente; debe añadirse que la elección del lugar



de realización de la Audiencia Pública es resorte y facultad exclusiva de la Autoridad convocante, pero siempre de acuerdo con los medios disponibles existentes.

Que otra observación, siempre en el marco de la Audiencia Pública N° 85, refiere a la supuesta incompetencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de Revisión Tarifaria Integral lo que conllevaría, según fue alegado, su nulidad.

Que, respecto de ello, cuadra referir que el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral -del cual la Audiencia Pública es una instancia- es en un todo competencia del ENARGAS; ello surge del bloque normativo que configuran las Leyes N° 25.561 (sucesivas y complementarias); N° 24.076 y N° 19.549.

Que, no menos importante, dicha competencia surge explícita de las distintas ACTAS ACUERDO de adecuación de los contratos de Licencia.

Que de todo el cuerpo normativo reseñado surge inequívocamente que la Revisión Tarifaria Integral es el procedimiento que debe implementar el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen de tarifas máximas de la Licencia, conforme a lo estipulado en el Título IX de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, así como las pautas previstas en los respectivos instrumentos.



Que como contrapartida de lo que se viene señalando, cabe citar otras expresiones sobre la validez de la Audiencia Pública (Intervención del Sr. Ignacio Ramón Fernández, Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto), cuando quiso "...hacer un agradecimiento a las autoridades del Enargas por permitirnos participar en esta audiencia. Creo que esto de realizar audiencias en la provincia no hace más que reafirmar el federalismo. Días atrás tuvimos una audiencia del ERSeP; no tuvimos la misma suerte, ya que tuvimos que venir a Córdoba capital desde toda la provincia. En este caso, por lo menos, se recorren las provincias"; o (Intervención del Sr. Carmelo Russo, de la Secretaría de Servicios Públicos de Salta) cuándo manifestó que "Hoy veo con emoción mi participación y confianza en las instituciones. Creo que ser parte de esta audiencia pública va a contribuir a que la fijación de esta tarifa sea acorde a los principios que rigen la materia y, fundamentalmente, sea acorde al derecho constitucional, a la protección del interés económico del usuario, a la hora de analizar con seriedad y resolver esta revisión de carácter integral".

Que cabe hacer una precisión respecto de una Intervención (la del Sr. Alberto Horario Cosimi) que manifestó "repudiar e impugnar" pero se refirió a la Audiencia Pública N° 83 por lo que no puede ser considerado una impugnación de la Audiencia Pública de marras.



Que, por último, cabe referir que habiéndose respetado todas las instancias que regulan la materia y la debida ponderación que se hace en los precedentes considerandos de los argumentos expuestos en el curso de la Audiencia Pública, ello hace concluir en la validez de la Audiencia Pública N° 85.

Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, cabe enunciar un conjunto de cuestiones ajenas al objeto de la Audiencia Pública que, como se dijo, no hacen a su objeto (Artículo 1º, inciso "a", del Capítulo I, del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16).

Que también en el curso de la Audiencia Pública N° 85 se trajeron a colación inquietudes sobre tarifa social y umbrales de consumo y respecto de estos particulares cabe referir a lo ya analizado respecto de la Audiencia Pública N° 84.

Que, también, se hizo mención a la situación de diversas entidades de bien público, debiendo en consecuencia señalarse que la Ley N° 27.218 designó como autoridad de aplicación y otorgó facultades de supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para las Entidades de Bien Público al ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS DE LA NACIÓN, habiendo quedado asignadas dichas atribuciones, en lo atinente a los servicios de gas natural y de electricidad y al suministro de gas en garrafas, al MINISTERIO DE ENERGÍA Y



MINERÍA DE LA NACIÓN en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015 (modificatorio de la Ley de Ministerios) y el Decreto N° 231 del 22 de diciembre de 2015.

Que el día 12 de octubre de 2016 fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución MEyM N° 218-E/2016 dónde tuvo lugar la referida reglamentación de la Ley N° 27.218 y en consonancia con ello, esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS N° I-4092/16, por la que se aprobaron los cuadros tarifarios correspondientes a la categoría "Entidad de Bien Público" en los términos de la Ley N° 27.218, para cada una de las áreas de Licencia que obran como Anexos I a IX de dicha Resolución; conforme lo dicho, el cometido normativo debe entenderse cumplimentado.

Que otras intervenciones estuvieron enderezadas a cuestionar el precio de gas en PIST para el segmento GNC, así como la incidencia tributaria sucedida en el sector con posterioridad a la Resolución MEyM N° 34/16 y, como puede colegirse, ambos aspectos no sólo exceden el objeto de la Audiencia Pública, sino que refieren a cuestiones ajenas a la competencia de este Organismo.

Que dicho lo anterior, cabe ahora reparar en la Audiencia Pública N° 86, del cual se da cuenta "in extenso" en el Dictamen GAL N° 417/17, dónde no



se manifestaron observaciones respecto de su validez, por lo cual así debe declararse.

Que, en ese marco, con relación a la propuesta de modificar el Reglamento de Servicio de las Licenciatarias, y en particular al resarcimiento de diez (10) cargos fijos por cortes improcedentes del servicio, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe manifestó que dicho resarcimiento debería determinar si la "penalidad" resultaba ser calculada por cada hora o día de servicio interrumpido, y que para el caso de "días" la "indemnización" debería ser mayor.

Que tal cuestión ha sido contemplada, toda vez que el resarcimiento alcanza hasta diez cargos fijos, quedando por cuenta de esta Autoridad Regulatoria evaluar la cantidad de cargos a aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, por otra parte, se indicó también que para el caso de rehabilitaciones del servicio que requiriesen pagos o acciones tendientes a regularizar la instalación interna del servicio, las Distribuidoras deberían realizar las inspecciones, habilitaciones y cualquier otra acción que le correspondiese, en un plazo mínimo e inmediato; ello así, en atención a que en muchas oportunidades las Distribuidoras se demoraban en realizar dichas inspecciones y rehabilitaciones correspondientes en tiempo y forma.



Que esta cuestión ha sido debidamente contemplada en el Reglamento de Servicio de Distribución, estableciendo un plazo para la rehabilitación del servicio y el resarcimiento correspondiente por su incumplimiento.

Que, en otro orden de ideas, y con respecto a la facturación, se solicitó que se incorporara al Reglamento del Servicio la posibilidad de abonar las facturas en cuotas mensuales para los usuarios residenciales en todas sus categorías, y que la estimación de consumo debería permitirse únicamente para el caso de fuerza mayor y con notificación debida al usuario.

Que el Reglamento de Servicio establece taxativamente los supuestos de estimación de consumo y la cantidad de estimaciones permitidas en cada caso.

Que, además, se señaló el impacto negativo en materia de inversiones y falta de otorgamiento de factibilidades que ha ocasionado la falta de correcciones en materia tarifaria.

Que, asimismo, se planteó la posibilidad de establecer planes de pago especiales para todos los usuarios residenciales que manifestaran dificultad o imposibilidad de abonar las facturas emitidas con el nuevo cuadro tarifario.



Que, respecto de la imposibilidad de pago, se ha implementado la Tarifa Social que contempla las diversas problemáticas que pueden hacer viable tal beneficio, a través de un sistema integral.

Que otra problemática planteada en el marco de la Audiencia Pública N° 86 fue la desactualización de los montos de tasas y cargos, y la necesidad de una rápida revisión de aquellos, con un criterio de razonabilidad y evitando aumentos extraordinarios.

Que, en otro orden, se planteó la eliminación del cargo tarifario conocido como "FOCEGAS" destinado a obras de infraestructura y mantenimiento del servicio, el que no será contemplado en lo sucesivo.

Que si bien no forma parte del objeto de la Audiencia Pública, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe solicitó, con relación a las subdistribuidoras locales, que se contemplara por parte del ENARGAS la posibilidad de disminuir la tasa de fiscalización y control percibida por esta Autoridad Regulatoria, o una eventual disminución de las tasas de interés a pagar a las Licenciatarias del servicio de distribución, o la adopción de tasas pasivas, a fin de facilitar el servicio prestado por las primeras.

Que, aun cuando tampoco forma parte del objeto de la instancia de participación, uno de los temas mencionados en la audiencia por representantes de algunas subdistribuidoras fue el de la obra del Gasoducto del Noreste Argentino



(GNEA), el cual entendían que debía ser reformulado ya que no se habrían contemplado las verdaderas necesidades de consumo respecto a las localidades abastecidas por aquel.

Que, asimismo, se consideró que la prestación del servicio de distribución en dichas localidades debería quedar en manos de éstas o, en todo caso, definirse junto con el Estado Nacional quién debería ser el operador.

Que, en ese sentido, cabe señalar que cuestiones tales como la traza del GNEA, las localidades abastecidas por aquel y/o las necesidades de consumo de aquellas, son ajenas a la competencia de esta Autoridad Regulatoria en tanto se trata de una obra proyectada por el Poder Ejecutivo Nacional (conf. Decretos N° 267/2007 y N° 1136/2010), y diseñada y ejecutada por ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), quien llevó adelante las licitaciones y/o contrataciones correspondientes.

Que, por otro lado, con relación a la prestación del servicio de distribución en las distintas localidades abastecidas por el GNEA, cabe señalar que las Licenciatarias de distribución (tales como LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A.) tienen un derecho de prioridad para prestar aquel dentro de sus respectivas áreas de servicio, conforme las licencias otorgadas oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional y lo dispuesto en el Artículo 16 b) de la Ley N° 24.076.



Que, por último, corresponde analizar lo acontecido respecto de la Audiencia Pública N° 87 del cual se da cuenta "in extenso" en el Dictamen GAL N° 418/17.

Que uno de los planteos respecto de la misma, refiere a la supuesta falta de información adecuada y veraz, respecto de lo que cabe remitir a lo analizado en los considerandos pertinentes respecto de la Audiencia Pública N° 84.

Que otro planteo en este sentido fue que la inscripción a la Audiencia Pública no fuera "on line" y del procedimiento de inscripción en general; así como reparos respecto del lugar y accesibilidad a la sede física de la Audiencia Pública.

Que respecto de ello cabe reparar que el mecanismo y modalidad de inscripción a las Audiencias Públicas está regulado por la Resolución ENARGAS N° I-4086/16 en cuanto a su formato y que se han respetado todas las instancias de organización interna a ello vinculado; además la elección del lugar dónde haya de desarrollarse la instancia de participación es, como se dijo, resorte exclusivo de la autoridad convocante conforme a disponibilidad de medios materiales y adecuación al logro de la finalidad de la misma.

Que también se señaló la falta de participación lo que resulta una cuestión totalmente ajena a esta Autoridad Regulatoria, la que, por otro lado, ha incentivado en todo momento la mayor participación posible, cumpliendo con su



deber de publicar la convocatoria y respetando la diversidad de voces y perspectivas sobre el objeto de la Audiencia Pública.

Que, por otro lado, cabe referir un conjunto de observaciones que si bien no integran el objeto de la Audiencia Pública son susceptibles de algunas consideraciones.

Que se formularon observaciones sobre tarifa social, respecto de lo que cabe estar a lo ya dicho; no obstante, cabe agregar que, respecto de la certificación negativa por parte de la ANSES, y de aquellos sujetos que por su situación especial de vulnerabilidad debieran poder acceder a la tarifa social ha de estarse a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución MINEM N° 219-E/2016 y el Artículo 3º de la Resolución ENARGAS N° I-4065/16.

Que también dentro del tópico de tarifa social se solicitó que no se cobre cargo fijo; las cuestiones atinentes al mentado instituto, como ya se dijo, son ajenas al objeto de la Audiencia Pública.

Que respecto de la tramitación o procedimiento para acceder al beneficio de la tarifa social se plantearon interrogantes susceptibles de estudio por parte de las autoridades competentes.

Que, también, se reclamó la consideración sobre los umbrales de consumo, punto ya analizado precedentemente.



Que, además, se formularon declaraciones sobre el proceso de formación de precio de gas en PIST.

Que, asimismo, se hizo referencia a la situación de las entidades de bien público, con lo que cabe remitir a lo dicho "ut supra" respecto del particular, con la aclaración de que la legislación de Clubes de Barrio tiene una regulación específica con su autoridad de control y reglamentación.

Que también se formularon declaraciones respecto del sector de GNC, los precios de gas en PIST y el encuadre impositivo de la actividad; lo que como ya se ha sostenido, excede el objeto de la Audiencia Pública.

Que se señalaron, asimismo, observaciones sobre cuáles son las cualidades institucionales que debe tener un organismo de control.

Que analizados hasta aquí los elementos que permiten declarar la validez de las Audiencias Públicas aquí en análisis (N° 84, N° 85; N° 86 y N° 87) convocadas por esta Autoridad Regulatoria, es menester ahora referirse a lo relacionado con las modificaciones del Reglamento de Servicio de Distribución, incluyendo las modificaciones efectuadas en las Tasas a pagar por los sujetos de la industria y los Cargos adicionales al servicio.

Que, con relación a las propuestas de modificaciones del Reglamento de Servicio de Distribución, se han dado a publicidad tanto las referentes a los



temas comerciales como las correspondientes a los temas técnicos, antes de las Audiencias Públicas.

Que, al respecto, los interesados han contado con el plazo que corre desde la celebración de cada Audiencia Pública hasta el dictado de la Resolución pertinente, para realizar las manifestaciones que estimen necesarias sobre las propuestas efectuadas por el Organismo.

Que, en cuanto a las propuestas de modificaciones de temas comerciales, el equipo intergerencial correspondiente analizó todos los argumentos planteados y llegó a las conclusiones expresadas en el Informe GRGC/GDyE/GAL N° 15/17 cuyo original obra agregado al Expediente ENARGAS N° 30570.

Que con relación a las propuestas de modificaciones de temas técnicos se han analizado los argumentos expuestos por los interesados, logrando de esa forma llegar a un texto que refleje todas las necesidades de cambios observados desde el inicio de su vigencia, es decir, desde el otorgamiento de las Licencias a las empresas adjudicatarias en los procedimientos de licitaciones efectuados en el año 1992 y en tal sentido, se siguieron los diferentes temas técnicos en las actuaciones agregadas en los Expedientes ENARGAS N° 30380, N° 30555, N° 30571 y N° 30608.



Que cabe recordar que conforme lo establecen las Reglas Básicas de las Licencias en su punto 18.2, las disposiciones que modifiquen el Reglamento de Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se consideran modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico - financiero existente antes de tal modificación.

Que, por su parte, el punto 3, inciso d) de los respectivos Reglamentos de Servicio de Transporte y Distribución, establecen que el mismo está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca de oficio o a iniciativa de la Distribuidora/Transportista.

Que, si bien la normativa no condiciona al Regulador a efectuar las modificaciones del Reglamento de Servicio durante el procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley, resulta ser el más apropiado para evaluar los impactos de dichas modificaciones.

Que, en tal sentido, se ha procedido a dar publicidad a los interesados respecto de las propuestas de cambios, conforme lo dispuesto en la Reglamentación por el Decreto N° 1738/92 de los artículos 65 a 70 de la Ley N°



24.076, que en su inciso (10) dispone que "La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito".

Que, asimismo, se señala que a pesar de que para algunas de las modificaciones propuestas se ha acotado el plazo para que las Licenciatarias presenten opiniones y propuestas, éstas se han aceptado hasta la fecha de elaboración del informe referido; y durante igual plazo han sido publicadas en la página de internet del Organismo para que estén a disposición de todos los interesados.

Que es preciso indicar también que cada Licencia otorgada por el Estado Nacional a las Distribuidoras contiene un Reglamento de Servicio y las Reglas Básicas de la Licencia, cuyos modelos fueron aprobados por el Decreto N° 2255/92.

Que, en tal sentido, cada Licenciataria tiene su Reglamento de Servicio y sus Reglas Básicas, sin perjuicio de ello todos los usuarios de gas del país, deben tener las mismas pautas de servicio para que cada uno de ellos sea considerado de igual manera que el resto.

Que a pesar de que existen diferencias que prevé la normativa respecto del costo del mismo, la calidad del servicio no debe ser diferente, por



ello el Reglamento de Servicio debe ser lo más uniforme posible entre las Licenciatarias; por ello que se dispone el mismo texto para todas, considerando las especificidades propias que presentan las tasas y cargos.

Que los temas especiales que han sido motivo de cambios del Reglamento de Servicio de Distribución (RSD), desde el punto de vista técnico, son los siguientes: Aclaración sobre los conceptos relacionados con la conexión del servicio; Modificaciones en el Punto 14, inciso b del RSD, relacionado con la "Determinación de los Volúmenes de gas Entregados", utilizando los factores de corrección por temperatura, presión, compresibilidad; alcances de la aplicación de los cargos fijos por interrupción de servicio; contratación de transporte firme para la demanda prioritaria; tasas a pagar por los sujetos de la industria y Cargos adicionales a pagar por los usuarios.

Que resulta necesario aclarar que respecto de la contratación de transporte firme por parte de las Distribuidoras para prestar el servicio a los usuarios incluidos en la Demanda prioritaria, la propuesta de modificación en el RSD obedece a que el artículo 24 de la Ley 24.076 establece que "Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles" y que, por otra parte, según el artículo 37 de la misma Ley "La tarifa del gas a los consumidores será



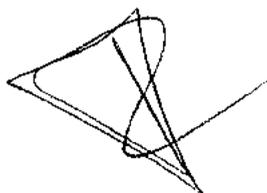
el resultado de la suma de: a) Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; b) Tarifa de transporte; c) Tarifa de distribución”.

Que este Organismo ha considerado que en el contexto de la Revisión Tarifaria Integral se hacía necesario llevar adelante un análisis respecto al respaldo de Transporte Firme con el que cuentan las prestadoras del servicio de Distribución a fin de garantizar el normal abastecimiento de sus servicios no interrumpibles; ello así, debido a que un estudio del estado de situación actual indica que la mayoría de las prestadoras presentan déficits de Transporte Firme, durante varios días del período invernal, para abastecer a la Demanda Prioritaria, usuarios P3 y GNC, aún sin considerar otros Servicios con Transporte Firme que prestan las mismas.

Que, en consecuencia, considerando las disposiciones del Marco Regulatorio de la Industria se considera necesario que la Distribuidora respalde el servicio de su Demanda prioritaria asegurando “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento” –artículo 38 de la Ley 24.076-.

Que especial hincapié requiere el tratamiento de las Tasas a pagar por los sujetos de la industria y los Cargos a pagar por los usuarios.

Que, como ya se dijo, las tasas y cargos deben ser lo más uniformes posibles en todo el territorio nacional, y sólo se justifican diferencias en los casos





en que existan razones especiales que ameriten diferentes valores a pagar por los usuarios por aquellas tareas que por no encontrarse reconocidas en las tarifas, justifiquen el cobro de un cargo por parte de las Licenciatarias.

Que, en tal sentido, cabe recordar las previsiones del Artículo 43 de la Ley N° 24.076 que establece que "Ningún transportista o distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que pueda aprobar el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS".

Que es así que para los casos en que realmente se han observado que los costos de algunas tareas por parte de ciertas Licenciatarias exceden los cargos a pagar por los usuarios de una zona o subzona tarifaria se han considerado tales valores, ponderando asimismo que existen infraestructuras de base a contemplarse en los gastos a evaluarse en la Revisión Tarifaria Integral, por lo que sólo se considera el incremental derivado de la tarea a realizar.

Que cabe señalar que los planteos efectuados por las Licenciatarias sobre las tasas y cargos (relacionados con su razonabilidad y por la falta de actualización desde el año 2000, hecho que habría generado un fuerte desfase entre el costo actual de la prestación de cada uno de los servicios y el valor



reconocido en la tasa), han sido considerados al determinar sus conceptos y valores.

Que cabe señalar que en el Expediente ENARGAS N° 31317, obra el Informe Intergerencial GRGC/GAL N°16/17 en el cual se hace un análisis detallado de las tasas y cargos comerciales.

Que finalmente, debe preverse la adecuada difusión por parte de las Licenciatarias de los nuevos valores por servicios adicionales y de las tareas asociadas para una adecuada protección de los intereses económicos de los usuarios.

Que, por todo lo antedicho, corresponde aprobar el nuevo Reglamento de Servicio de Distribución y las Tasas a pagar por los sujetos de la industria y los Cargos adicionales a pagar por los Usuarios.

Que debe hacerse una precisión respecto de la aprobación de los cuadros tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral.

Que con fecha 18 de agosto de 2016, en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN confirmó parcialmente la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en cuanto a la nulidad de las Resoluciones MEyM N° 28/2016 y N° 31/2016, decisión que se circunscribió al colectivo de

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom left]



usuarios residenciales del servicio de gas natural, manteniéndose respecto de ellos, y en la medida en que resulte más beneficiosa, la vigencia de la tarifa social correspondiente al cuadro tarifario examinado.

Que en dicho precedente el Máximo Tribunal entendió que, a los efectos de una adecuación tarifaria, así revista el carácter de transitoria, resultaba necesaria la celebración de audiencia pública.

Que, en igual sentido, respecto de los precios de gas en el PIST, consideró que, hasta el momento en que dicho precio efectivamente se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis como componente tarifario debe efectuarse juntamente con la revisión de dichas tarifas, para lo cual es necesaria la celebración de audiencia pública.

Que, en esa línea, por Resolución MEyM N° 29-E/2017, publicada en el Boletín Oficial del 16 de febrero de 2017, se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia semestral prevista a partir del 1 de abril de 2017, en base al sendero de reducción gradual de subsidios considerado en la Resolución N° 212 de fecha 6 de octubre de 2016 (RESOL-2016-212-E-APN-MEM) del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (Artículo 1°).



Que siendo el precio de gas en PIST un componente de la tarifa (Artículo 37° de la Ley N° 24.076) y estando prevista una Audiencia Pública a fin de considerarlo por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación para el día 10 de marzo del corriente año, resulta oportuno diferir la emisión de la Resolución aprobatoria de los cuadros tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral; ello en razón de que el escaso lapso que habría entre los diferentes actos administrativos podría generar una multiplicidad normativa que generaría falta de certeza en las relaciones jurídicas, iría en detrimento de valores fundamentales como la economía y sencillez de los procedimientos y, podría, eventualmente, generar confusión en usuarios y consumidores respecto de la tarifa aplicable, siendo una misión esencial de este Organismo la protección de sus derechos (Artículo 2°, inc. a, de la ley N° 24.076 y concordantes).

Que, en otras palabras, cabe disponer el diferimiento de la aprobación de los cuadros tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral hasta tanto este Organismo se pueda expedir sobre la totalidad de los componentes tarifarios, atento la Audiencia Pública convocada por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación para el 10 de marzo de 2017.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549.



Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y Decretos PEN N° 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10, 1688/10, 692/11, 262/12, 946/12, 2686/12, 1524/13, 222/14, 2704/14, 1392/15, 164/16 y 844/16.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar la validez de las Audiencias Públicas N° 84, N° 85, N° 86 y N° 87 convocadas por el Ente Nacional Regulador del Gas por haberse respetado todas las normas procedimentales y sustantivas que regulan el particular.

ARTÍCULO 2°: Modificar las Condiciones Generales del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, en los términos que surgen del Texto Ordenado contenido en el Anexo I que forma en un todo parte de la presente.

ARTÍCULO 3°: Aprobar los cuadros de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales que como Anexo II integran la presente, los que entrarán en vigencia



conjuntamente con los cuadros tarifarios emergentes de la Revisión Tarifaria Integral.

ARTÍCULO 4º: Diferir la aprobación de los cuadros tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral a las resultas del procedimiento de Audiencia Pública convocada por Resolución MEyM 29-E/2017 y los posteriores actos que ello conlleve.

ARTÍCULO 5º: Registrar; comunicar; notificar a las Licenciatarias de Distribución en los términos del artículo 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 1 / 43 13



DAVID JOSÉ TEZAÑOS GONZÁLEZ
INTERVENTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXO I

REGLAMENTO DE SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN
CONDICIONES GENERALES

1. AMBITO DE APLICACION

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a todos los servicios prestados por la Distribuidora de conformidad con sus Tarifas y Condiciones Especiales de los Servicios presentados ante, y autorizadas por la Autoridad Regulatoria.

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados definidos a continuación:

(a) «10³ m³»: 1000 metros cúbicos de gas.

(b) «Ajustes de Tarifas»: El conjunto de las diferentes clases de ajustes de tarifas establecidas en el punto 9 de la Licencia.

(c) «Año Contractual»: Un período de 12 meses consecutivos comenzando el 1° de mayo de cualquier año calendario y finalizando el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

(d) «Autoridad Regulatoria»: El Ente Nacional Regulador del Gas o cualquier autoridad regulatoria o gubernamental que en adelante lo reemplace.

(e) «Caloría»: La cantidad de calor necesaria para elevar en un grado centígrado (1° C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentre a quince grados centígrados (15° C) a la presión de 1,01325 bar (101,325 kilopascales).

(f) «Cantidad Contratada»: La cantidad máxima de gas especificada en el Contrato que la Distribuidora se obliga a estar en condiciones de transportar y entregar al Cliente en un área de entrega especificada o a un punto o puntos de entrega específicos.

(g) «Cañerías de Distribución»: La red de cañerías de distribución con la cual se conectan las instalaciones de los Clientes.

(h) «Cliente»: Cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado o en varios lugares.

(i) «Conexión»: Unión mecánica que se ejecuta entre una cañería de distribución y la tubería de servicio.

(i.1) «Tubería de Servicio»: Tubería que acomete en forma perpendicular al domicilio del Cliente y transporta el gas desde una cañería de distribución instalada frente al mencionado domicilio hasta la salida del medidor de consumo, incluyendo los elementos de vinculación (pilar o brida).

(i.2) «Separación de la tubería de servicio»: Cuando el/los medidores se localizan dentro de la propiedad, la tubería de servicio se divide en tubería de servicio externa y prolongación interna. La separación entre ambas tuberías está dada por el extremo de salida de la válvula que permite bloquear el suministro al inmueble en forma general desde la vía pública.

(j) «Consumidor»: Es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor individual.



(k) «Contrato»: Un contrato de servicio conforme al modelo adjunto a las Condiciones Especiales del presente Reglamento, o cualquier otro Contrato entre la Distribuidora y un Cliente, conforme al modelo presentado ante la Autoridad Regulatoria.

(l) «Decreto Reglamentario»: Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076.

(m) «Día»: Un período de veinticuatro (24) horas consecutivas comenzando a las 06.00 hora local en el Punto de Entrega.

(n) «Distribuidora»: Distribuidora de Gas S.A.

(o) «Estación GNC»: Una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor especial separado.

(p) «Firme» o no «Interrumpible»: Una característica del servicio brindado a los Clientes de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables que no prevé interrupción, salvo en casos de una emergencia o Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento.

(q) «Fuerza Mayor»: Lo dispuesto por el Artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación .

(r) «Gas»: significa Gas Natural procesado o sin procesar, Gas Natural que habiéndose licuificado se encuentra vaporizado, gas manufacturado, Gas Licuado de Petróleo (GLP), o combinaciones de estos gases, mezclado o no con aire, en un estado apto para ser inyectado en redes de distribución.

(r.1) «Gas Licuado de Petróleo (GLP) »: significa Propano y/o Butano mezclado o no con hidrocarburos superiores gaseosos a presión atmosférica, en un estado indiluido, apto para ser inyectado en redes de distribución.

(r.2) «Gas Natural (GN)»: conjunto de hidrocarburos gaseosos compuestos esencialmente por Metano, obtenido en la explotación de yacimientos.

(r.3) «Gas Natural Comprimido (GNC)»: significa gas natural almacenado y/o transportado a una presión máxima de 200 bar, o a una superior autorizada por normas oficiales, a temperatura ambiente y apto para ser inyectado en redes de distribución.

(s) «Gran Usuario»: Un Cliente que no utiliza el Gas para Usos Domésticos y que no es una Estación GNC, ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un Contrato de Servicio de Gas que incluya una cantidad mínima diaria contractual de 10.000 m³ en los casos de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios FD o FT, o para el caso de los Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios ID o IT una cantidad mínima anual de 3.000.000 m³ y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos.

(t) «Interrumpible»: Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o Contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso de la Distribuidora al Cliente.

(u) «Invierno» o «Período Invernal»: El período de cinco meses consecutivos que comienza el 1° de mayo de cada año calendario y finaliza el 30 de setiembre del mismo año calendario.

(v) «kilocalorías» o «kcal»: 1.000 Calorías.



(w) «Licencia»: La licencia de Distribución otorgada a la Distribuidora por el decreto que aprueba las Reglas Básicas, su Apéndice y los demás Subanexos del mismo decreto.

(x) «Mes»: Un período que comienza a las 06.00 hora local, en el Punto de Entrega, el primer día del mes calendario inmediato al siguiente.

(y) «Metro Cúbico» o «Metro Standard»: El volumen de Gas que ocupa un metro cúbico, cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de quince grados centígrados (15 °C), y a una presión de 1,01325 bar (101,325 kilopascales) absoluta.

(z) «Período de Facturación»: El período establecido en el artículo 14 (i) de las Condiciones Generales o en el Contrato respectivo que indica la frecuencia en la que se emitirán las respectivas facturas.

(aa) «Puntos de Entrega»: Significa los puntos de las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente o por un tercero que actúe por cuenta del Cliente, donde el Gas es entregado por la Distribuidora según se acuerde en un Contrato de Servicio.

(bb) «Puntos de Recepción»: Significa en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, (i) cuando el Transporte es contratado por el Cliente con un Transportista, los puntos de interconexión entre, el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Distribuidora donde el Gas es recibido por la Distribuidora, y (ii) cuando el Transporte es contratado por la Distribuidora, los puntos donde la Distribuidora o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el gas para su transporte.

(cc) «Reglamentaciones»: Las normas, resoluciones y órdenes emitidas por la Autoridad Regulatoria que resulten aplicables a la Distribuidora o a los servicios que presta.

(dd) «Reglamento»: El «Reglamento del Servicio» prestado a la Autoridad Regulatoria que incluye a las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio y los Modelos de Contratos de Servicio de Gas, y sus modificaciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

(ee) «Servicio Residencial»: Servicio con medidor individual separado para usos domésticos no comerciales. Los consumos para usos domésticos de equipos comunes al Consorcio o a los condóminos en los inmuebles de propiedad horizontal o en condominio, deberán contar con medidor individual separado.

(ff) «Servicio General»: - «G» - El servicio para usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente habrá celebrado un Contrato de Servicio de Gas conteniendo una cantidad contractual mínima la cual en ningún caso será inferior a 103 m³ por día, durante un período no menor a un año.

(gg) «Servicio General»: - «P» - El servicio para usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente no tendrá una cantidad contractual mínima y no es atendido bajo un Contrato de Servicio de Gas.

(hh) «Sistema de Transporte»: Es un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión operado por un transportista.

(ii) «Subdistribuidor»: Un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el sistema de transporte de un Transportista o el sistema de distribución de una Distribuidora, con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.



(jj) «Sub-zona»: Las zonas geográficas delimitadas en la Tarifa. El ENARGAS podrá modificar cualquiera de los límites de las Subzonas y crear nuevas Subzonas, atendiendo a las prestaciones del servicio y/o los cambios que pudieran verificarse en las mismas. Incluso podrá establecer Subzonas para las cuales corresponda un mismo cuadro tarifario de transporte y/o de distribución, cuando el transporte de la materia prima se realice por ducto o cuando las circunstancias así lo vuelvan conveniente en términos de la defensa de los consumidores. Asimismo, adecuará los márgenes de distribución en los casos de cambio de tecnología de suministro.

(kk) «Tarifa»: Es la lista de precios que cobre la Distribuidora por sus servicios comprendidos en el Reglamento establecidos inicialmente en el Subanexo III de la Licencia y las modificaciones a los mismos efectuadas conforme a la Licencia.

(ll) «Titular del Servicio»: es la persona firmante de la Solicitud del Servicio o del Contrato de Servicio, quien adquiere por ello la condición de "Cliente" y/o "Consumidor o Usuario"; o el nuevo titular a partir de haberse efectuado el correspondiente trámite de cambio de titularidad.

(mm) «Transportista»: Es la Licenciataria del Servicio de Transporte.

(nn) «Usos Domésticos»: Aquellos usos no comerciales de Gas que son típicos de una vivienda de familia única, departamentos, pisos o pensiones, o sus partes comunes. Dichos usos incluyen pero no están limitados a, cocinar, calentar agua, secar ropa, calefaccionar la casa y utilizar aire acondicionado.

(oo) «Usuario»: es la persona física o jurídica que utiliza el servicio de distribución de gas por redes como destinatario final del mismo, independientemente del tipo de servicio suministrado.

(pp) «Usuario no Titular del Servicio»: es la persona que efectivamente haya hecho uso del servicio, que para tal caso reviste la calidad de usuario sin tener el carácter de Titular del Servicio. La figura de Usuario no Titular del Servicio se configura exclusivamente en oportunidad de materializarse un trámite de cambio de titularidad.

(qq) «Usuario Residencial»: Es un Usuario del Servicio Residencial.

(rr) «Verano» o «Período Estival»: El período de siete meses consecutivos que comienza el 1º de octubre de cualquier año calendario y finaliza el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

3. REGLAS DE ALCANCE GENERAL

(a) Reglamento del Servicio. Difusión

La Distribuidora deberá entregar, bajo constancia, al momento de contratar el servicio, una copia, en soporte físico, del presente Reglamento del Servicio de Distribución a todo nuevo Cliente. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el titular del servicio optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que la Distribuidora ponga a disposición.

Por otra parte, el Reglamento del Servicio de Distribución deberá estar a disposición para su entrega en soporte físico a quien lo requiera, en todas sus oficinas de atención al público y eventualmente mediante otros medios que la Distribuidora pudiera disponer.

(b) Aplicación de Condiciones Especiales y Contratos de Servicio



Las presentes Condiciones Generales rigen para todas Tarifas y forman parte de todos los Contratos de Servicio para el suministro de Gas a menos que sean específicamente modificadas por las Condiciones Especiales aplicables, o por términos especiales escritos en un Contrato de Servicio y que forman parte del mismo.

La omisión de la Distribuidora en hacer cumplir cualquier disposición, términos o condiciones estipulados en el presente Reglamento no se considerará como una renuncia a exigir su cumplimiento en lo sucesivo.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en general a los servicios de distribución de gas propano/butano indiluido por redes, y a los servicios de los Subdistribuidores salvo disposición en contrario por parte de la Autoridad Regulatoria.

(c) Facultades de los Representantes

Ningún representante de la Distribuidora o esta misma podrá modificar cualquier disposición contenida en este Reglamento, sin previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

Ninguna modificación de los términos y condiciones de cualquier Contrato de Servicio tendrá vigencia salvo mediante la celebración de un nuevo Contrato de Servicio.

(d) Revisión del Reglamento y las Tarifas

El presente Reglamento está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca de oficio o a iniciativa de la Distribuidora.

Las Tarifas correspondientes a los servicios de la Distribuidora se modificarán según lo establecido en la Licencia. Todos los Contratos de Servicio se aceptan con sujeción a las reservas precedentes, siéndole aplicables todas las modificaciones a partir de la fecha de su respectiva vigencia.

4. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

Gas Natural

En cualquier caso, las especificaciones de calidad del gas natural deberán encuadrar en lo reglamentado por la Resolución ENARGAS N° 1 259/08 y sus Anexos, o aquella que la Autoridad competente pudiera emitir en su reemplazo.

(a) Poder Calórico

El poder calórico superior mínimo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 8.850 kcal/m³. El poder calórico máximo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 10.200 kcal/m³.

(b) Impurezas

El Gas a ser entregado por la Distribuidora:

(i) Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el gasoducto del Transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a cuatro grados centígrados bajo cero (-4° C) a cinco mil quinientos (5.500) kpa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que



podieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye; y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del Gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.

(ii) No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero total por metro cúbico de Gas, según lo determinado por los métodos standard de verificación.

(iii) No contendrá más de un 2 por ciento (2%) por volumen de dióxido de carbono, y una cantidad de inertes totales de no más de un 4 por ciento (4%).

(iv) Estará libre de agua en estado líquido, y contendrá no más de sesenta y cinco (65) miligramos de vapor de agua por metro cúbico de Gas, en condiciones standard.

(v) No superará una temperatura de cincuenta grados centígrados (50° C).

(vi) Las partículas sólidas no superarán 22,5 kg/MM de m³, con un tamaño no superior a 5 micrómetros.

(vii) Las partículas líquidas no sufrirán los 100 litros/MM de m³.

(c) Odorización

El Gas entregado por la Distribuidora será odorizado cuando sea requerido en virtud de las reglamentaciones de seguridad aplicables. La odorización por parte de la Distribuidora, de ser requerida por las leyes o reglamentaciones aplicables, no se interpretará como que interfiere con la comercialización del gas entregado.

(d) Incumplimiento de Especificaciones

Si el gas natural entregado por la Distribuidora no se ajustara, en cualquier momento, a cualquiera de las especificaciones estipuladas en este Reglamento, entonces, contra notificación dada por el Cliente a la Distribuidora, el Cliente podrá, a su opción, rehusarse a aceptar la entrega mientras se encuentre pendiente la corrección por parte de la Distribuidora.

Propano Comercial y/o Butano Comercial y/o su mezcla

Las especificaciones de calidad se regirán por las Normas y Reglamentaciones emitidas o a emitir por la Autoridad Competente.

5. OBTENCION DEL SERVICIO

(a) Solicitud de Servicio

La solicitud del servicio de Gas podrá efectuarse en cualquier oficina de la Distribuidora personalmente, por teléfono, telefax, por correo postal, por correo electrónico o página web de la Distribuidora, si esta última estuviera habilitada al efecto.

El solicitante indicará las condiciones bajo las cuales requiere el servicio y se le deberá requerir que firme un Contrato de Servicio que establezca las condiciones bajo las cuales el mismo se suministra. Asimismo, podrá optar en forma expresa



por la recepción de notificaciones y facturación por parte de la Licenciataria mediante vía electrónica, en el supuesto que dicha opción estuviera habilitada al efecto.

El firmante de la Solicitud del Servicio o del Contrato de Servicio, adquiere por ello el carácter de Titular del Servicio en el domicilio de consumo donde el mismo se solicita. El Titular del Servicio, en tanto Usuario, beneficiario directo del consumo del servicio solicitado, se constituye por ello, en el responsable de la facturación generada por el servicio prestado.

La obligación de pago que surge del servicio prestado es de carácter estrictamente personal y se atribuye a aquel que efectivamente lo utilizó, independientemente de la titularidad dominial del inmueble donde ese servicio se presta.

En virtud del carácter personal del servicio, para acceder al mismo no se necesitan requisitos especiales en cuanto a la situación bajo la cual el solicitante ocupa el inmueble en el cual se suministrará el servicio solicitado, bastando para el caso de ocupantes no propietarios ni inquilinos, cualquier instrumento con valor probatorio suficiente donde conste que la persona que solicita el servicio se domicilia en dicho inmueble.

(b) Selección de Condiciones Especiales

La Distribuidora, a solicitud, asistirá al Cliente en la selección de las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios que resulten adecuados. El Cliente podrá ser aceptado para, y podrá elegir que se le preste el servicio de acuerdo a distintas Condiciones Especiales.

La Distribuidora determinará las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios a disposición del Cliente. La Distribuidora efectuará tal selección en base a la información suministrada por el Cliente o mediante inspección, a elección de la Distribuidora.

Cuando más de un servicio esté a disposición de un Cliente en particular, la Distribuidora tendrá en todo momento la obligación de asistir a tal Cliente en la selección de las Condiciones Especiales de cada Servicio más favorable a sus necesidades individuales, y hará todos los esfuerzos razonables para que dicho Cliente reciba cada servicio bajo las Condiciones Especiales más ventajosas para el mismo.

La Distribuidora deberá contratar Transporte Firme para su Demanda Prioritaria y por al menos 10 años de duración, a partir del año 2020, de manera que todos los servicios incluidos en la Demanda Prioritaria sean garantizados con Transporte Firme de una Transportista. Asimismo, no podrán restringir la capacidad de transporte firme contratada al momento de la emisión del acto de aprobación del presente Reglamento.

(c) Depósito de Garantía

La Distribuidora podrá requerir un Depósito de Garantía a todo Usuario No Residencial que requiera la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora y exigirlo antes de reconectar el mismo. El depósito deberá ser igual al monto total de las facturas que observaron mora durante los últimos doce meses antes del



pedido de reconexión; esta garantía no exime al Usuario del pago de las facturas en mora más las cargas que correspondieren.

Esta garantía será considerada como pago a cuenta de facturas futuras del Cliente, a partir de la tercera facturación posterior a la reconexión del servicio.

El depósito de garantía no devengará interés alguno y el saldo que existiese al momento de finalizar definitivamente el servicio al Usuario será puesto a disposición del mismo dentro de los tres (3) días hábiles de haber finalizado definitivamente el servicio.

(d) Liquidación de Deudas Anteriores

La Distribuidora no suministrará el servicio a exclientes hasta tanto se haya pagado o de otro modo cancelado cualquier y toda deuda con la Distribuidora por servicio anterior.

(e) Conexiones del Servicio

El Cliente estará obligado a pagar el costo de la conexión y de la instalación de la tubería de servicio externa, según lo estipulado en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales, a menos que la Distribuidora renuncie a ello.

(f) Permisos y Certificados

La Distribuidora de ser necesario, solicitará cualesquier permisos necesarios para extender su cañería e instalar conexiones de servicio y no estará obligada a prestar el servicio hasta tanto se le concedan dichos permisos.

La Distribuidora podrá requerir al Cliente que no sea un Usuario de Servicio Residencial - R o Servicio General - P, con consentimiento de éste, todos los instrumentos necesarios que dispongan servidumbres o derechos de paso y podrá también requerirle que registre o inscriba tales documentos ante las autoridades correspondientes. La Distribuidora podrá también solicitar al Cliente que obtenga permisos, consentimientos y certificados necesarios para el inicio del servicio.

Si el Cliente no fuera el propietario de las instalaciones o de la propiedad intermedia entre las instalaciones y las cañerías de la Distribuidora, el Cliente deberá obtener del propietario o propietarios correspondientes, el consentimiento necesario para la instalación y mantenimiento, en tales instalaciones o en o alrededor de tal propiedad intermedia, de todo el equipamiento necesario para el suministro de Gas.

(g) Falta de Pago

Si el Cliente no pagare una factura de servicio a la fecha en que fuera exigible, se devengarán intereses sobre la porción impaga, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago.

En el caso de usuarios Residenciales, la tasa máxima de interés a aplicar no podrá exceder una vez y media la tasa pasiva nominal anual para operaciones de depósitos a plazo fijo tradicional a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina.

En el caso de usuarios no Residenciales, la tasa máxima de interés a aplicar no podrá exceder una vez y media la tasa activa nominal anual de cartera general a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina.



Los intereses se calcularán aplicando la tasa correspondiente al último día del mes anterior al de la efectivización del pago.

(h) Modificaciones de las Condiciones Especiales

Con posteridad a la selección inicial de un Servicio, el Cliente notificará por escrito a la Distribuidora cualquier modificación en el carácter o uso del Gas que pudiera afectar la selección de las Condiciones Especiales aplicables. Si la modificación en el carácter del Servicio o uso del Gas implica una modificación en las Condiciones Especiales aplicables, dicha modificación podrá comenzar el primer día del mes siguiente.

(i) Solicitud de Cambio de Titularidad y/o de Servicio

La factura por el servicio prestado se emite en función del destino bajo el cual el mismo fue requerido, a nombre del "Titular del Servicio".

Si por cualquier causa, quien reviste el carácter de "Titular del Servicio" perdiera la condición de "Usuario" –destinatario final del servicio contratado–, o modificase el destino del servicio, se deberá realizar el respectivo trámite de cambio de titularidad y/o de servicio.

En caso de detectarse la existencia de un "Usuario no Titular del Servicio", o de un uso distinto al de las condiciones bajo las cuales el mismo se solicitó, la Distribuidora deberá intimar al usuario a realizar el cambio de titularidad y/o de servicio. La intimación deberá ser mediante nota dirigida a quien formalmente, conforme los registros de la Distribuidora, resulta ser el "Titular del Servicio", y al "domicilio de suministro" donde el servicio se presta. Si eventualmente, este último difiere del domicilio postal, la notificación se deberá cursar a ambos.

Dicha nota deberá otorgar un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde su entrega para iniciar el correspondiente trámite de cambio de la titularidad. A los efectos del plazo, se considerará como fecha de entrega de la intimación, la del acuse de recibo o, en su defecto, la fecha de imposición postal.

Transcurrido dicho plazo la Distribuidora quedará facultada a proceder al cierre del suministro y retiro del medidor correspondiente.

El trámite de cambio de titularidad y/o de servicio será gratuito y podrá solicitarlo todo aquel que exhiba cualquier prueba documental suficiente que acredite la vinculación con el servicio. Podrá iniciarse personalmente en las oficinas comerciales de la Distribuidora o por los medios habilitados por esta al efecto.

Ante un cambio de titularidad, si el nuevo Titular del Servicio ya se encontraba haciendo uso del mismo, el interesado deberá aportar la documentación que acredite la fecha desde la cual comenzó a ser Usuario no Titular del Servicio, a fin de atribuir la responsabilidad de la facturación del consumo realizado a quien efectivamente haya hecho uso del servicio.

Si se acredita que el nuevo titular ya se encontraba haciendo uso del servicio con anterioridad a la fecha de lectura del medidor incluida en el último período facturado, la factura a emitir por el período corriente será a nombre de este.

En caso contrario, la Distribuidora deberá obtener dentro del término de CINCO (5) días hábiles de presentada la solicitud, la correspondiente lectura final de medidor a fin de proceder al cierre de la cuenta del titular anterior, emitiendo una factura de cierre que incluya el período de lectura comprendido entre la fecha de lectura



anterior y la fecha de lectura final. Dicha lectura final, también podrá ser aportada por el usuario dentro del mismo plazo por los canales que la Distribuidora hubiera habilitado al efecto para este trámite.

A los fines de la facturación al nuevo usuario, si el cambio de titularidad se produce con llave abierta, se considerará como fecha de alta del nuevo titular, la correspondiente a la lectura final del medidor realizada al titular que se da de baja; en caso contrario, será la fecha de habilitación con gas del medidor. En ambas situaciones, la referida fecha será la fecha de lectura anterior en la primera factura que se emita al nuevo titular del servicio.

El cambio de titularidad o de servicio, implica la terminación del servicio prestado a favor de un anterior usuario titular del servicio y el inicio de una nueva relación de servicio, en la cual, el nuevo usuario titular no deberá verse afectado por la historia de consumos del primero.

La Distribuidora no podrá reclamar deudas anteriores al cambio de titularidad al nuevo titular del servicio, ya sea propietario o legítimo tenedor del inmueble en donde se presta el servicio, salvo por los períodos en que hubiera sido "Usuario no Titular del Servicio" conforme surja de la documentación aportada en el trámite. Tampoco podrá cobrar ningún tipo de cargo por reconexión en el caso de que se haya procedido a cortar el servicio al anterior titular.

No podrá negarse el cambio de titularidad del servicio a su favor a quien cumpla las condiciones reglamentarias, si el anterior titular –recibiendo el servicio en el inmueble en el que dicho cambio se solicita– registrara deuda con la Distribuidora.

6. EXTENSIONES DE CAÑERÍAS

La Distribuidora construirá, poseerá y mantendrá cañerías de distribución situadas en calles, carreteras o servidumbres utilizadas o utilizables como parte de su sistema de distribución. La realización de un aporte por parte del Cliente, no dará al mismo ninguna participación en las instalaciones, recayendo la propiedad de las mismas exclusivamente en la Distribuidora, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, en su reglamentación y en el punto 8.1.3. de la Licencia.

La Distribuidora tendrá prioridad para llevar a cabo extensiones de la Red de Distribución. En caso de no aceptar la Distribuidora tal extensión cuando esta fuera solicitada por terceros, la Autoridad Regulatoria puede autorizar a terceros llevar a cabo dicha extensión y determinar las reglas que regirán su operación e interconexión con la Red de Distribución, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, su reglamentación, y en el punto 8.1.3. de la Licencia.

7. SERVICIO DE GAS

(a) Reglas Generales

La Distribuidora estará obligada a aceptar toda solicitud de conexión a la Red de Distribución existente, siempre que la misma se realice bajo los términos de este Reglamento y las Tarifas y que el Sistema de Distribución tenga la capacidad disponible necesaria para cubrir este servicio. Si la Distribuidora deniega una solicitud deberá notificar a la Autoridad Regulatoria y tal decisión estará sujeta a la revisión de dicha Autoridad.



Las solicitudes de conexión cuya satisfacción implique la necesidad de extender el Sistema de Distribución, estarán sujetas a las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 29 de la Ley, su reglamentación y el punto 8.1.3. de la Licencia.

Los medidores serán suministrados por la Distribuidora e instalados por la misma o por personal habilitado. Los sistemas de regulación, propiedad del Cliente, serán provistos e instalados a cargo del Cliente por personal habilitado.

El Cliente consultará a la Distribuidora respecto al punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al edificio antes de instalar la tubería interior de Gas o de comenzar cualquier trabajo que dependa de la ubicación de la tubería del servicio. La Distribuidora determinará la ubicación de la tubería del servicio dependiendo de las restricciones físicas en la calle y otras consideraciones prácticas.

El servicio de Gas será suministrado a las instalaciones de un Cliente a través de una única tubería de servicio salvo cuando, a juicio de la Distribuidora sus consideraciones económicas condiciones o volumen de las necesidades del Cliente, determinen que sea deseable para la Distribuidora instalar más de una tubería de servicio.

(b) Pago por el Cliente

El Cliente deberá pagar el costo de conexión y de instalación de la tubería de servicio externa. La realización de cualquier pago no dará al Cliente participación alguna en la conexión ni en la tubería de servicio externa, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(c) Modificación en las Instalaciones existentes

La modificación en la ubicación de la tubería de servicio externa existente y/o instalaciones de medición solicitada por el Cliente, debe ser aprobada por la Distribuidora y se realizará a cargo del Cliente.

8. MEDICION Y EQUIPOS DE MEDICION

(a) Generalidades

(i) La Distribuidora podrá, a su discreción, instalar y mantener un único medidor o dispositivo de medición para el servicio en virtud de las Condiciones Generales de cada Servicio bajo las cuales el Cliente recibe el servicio. Siempre que sea posible el medidor estará ubicado en el exterior. De no poder ubicarse en el exterior el medidor podrá instalarse de modo que pueda leerse desde el exterior del edificio mediante un dispositivo de lectura de medidor a distancia.

(ii) De ser requerido por un Cliente, podrá instalarse, si es factible, un equipo de lectura de medidor a distancia que transmita la lectura de un medidor a un registro de repetición ubicado fuera del edificio. No obstante, deberá permitirse a la Distribuidora acceso al medidor interior en todo momento razonable. El costo de instalación correrá por cuenta del Cliente.

El pago no dará al Cliente participación alguna en el equipo instalado, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(iii) El equipo de la Distribuidora deberá reemplazarse toda vez que se considere necesario y podrá ser retirado por la Distribuidora en cualquier momento razonable después de la interrupción del servicio. Ello será a cargo de la Distribuidora.



La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación.

(b) Responsabilidad del Cliente

El Cliente proporcionará y mantendrá un espacio adecuado para el medidor y equipo conexo. Dicho espacio estará tan cerca como sea posible del punto de entrada del servicio y estará asimismo adecuadamente ventilado, seco y libre de vapores corrosivos, no sujeto a temperaturas extremas y será de fácil acceso para los empleados de la Distribuidora. El Cliente no adulterará, ni modificará ni retirará medidores u otros equipos, ni permitirá acceso a los mismos, salvo a los empleados autorizados de la Distribuidora. En caso de pérdida o daño a los bienes de la Distribuidora por acto o negligencia del Cliente o sus representantes o empleados, o en caso de no devolver el equipo suministrado por la Distribuidora, el Cliente deberá pagar a la Distribuidora el monto de tal pérdida o daño ocasionado a los bienes.

(c) Acceso a las instalaciones del Cliente

La Distribuidora tendrá derecho a acceder razonablemente a las instalaciones del Cliente, y a todos los bienes suministrados por la Distribuidora, en todo momento razonable, a los efectos de inspeccionar las instalaciones del Cliente inherentes a la prestación del servicio, lectura de medidores o inspección, verificación, o reparación de sus instalaciones, utilizadas en conexión con el suministro del servicio, o para el retiro de sus bienes. Los costos de dichas tareas quedarán a cargo de la Distribuidora salvo que las mismas hayan sido ocasionadas por actos u omisiones del Cliente.

(d) Autorización para la conexión y reconexión de Gas

Solamente los empleados o representantes debidamente identificados de la Distribuidora estarán autorizados a conectar el Gas en cualquier nuevo sistema, o en cualquier antiguo sistema de tuberías del cual se hubiera interrumpido el uso del servicio de Gas.

(e) Verificación de Medición**(i) Reglas Generales**

La verificación de medición es la práctica en la cual un Cliente, mediante el uso de un medidor de verificación de Gas, monitorea o evalúa su propio consumo a efectos contables o de control de consumo.

Los medidores de verificación son equipos para la medición de volúmenes de consumo de Gas.

(ii) Instalación de Equipo de Verificación de Medición

El Cliente actuando conjuntamente con la Distribuidora podrá instalar, mantener y operar, a cargo del Cliente, el equipo de verificación de medición que desee, siempre y cuando tal equipo así instalado no interfiera con la operación del equipo de medición de la Distribuidora en el Punto de Entrega o cerca del mismo.

(iii) Responsabilidad del Cliente



Antes de instalar cualquier equipo de verificación de medición, el Cliente deberá contactar a la Distribuidora de modo que la Distribuidora pueda determinar si el equipo de verificación de medición propuesto puede ocasionar una caída de presión en las instalaciones del Cliente. En caso de considerar necesaria tal determinación, la Distribuidora podrá solicitar al Cliente que presente planos detallados y especificaciones relativos a la instalación propuesta.

En caso de que la Distribuidora demuestre sumariamente que podría producirse una caída significativa en la presión, rechazará la instalación propuesta.

(iv) Limitación de Responsabilidad

La propiedad de todos los dispositivos de verificación de medición recaerá en el Cliente, y éste será responsable de todas las consecuencias en relación con dicha propiedad, inclusive la exactitud de medición del equipo, la lectura de medidor y la responsabilidad resultante de la presencia, instalación y operación del equipo, y el mantenimiento y reparación del mismo. Cualquier costo adicional resultante de, y atribuible a, la presencia, instalación y operación de los medidores de verificación, correrá por cuenta del Cliente.

Esta responsabilidad del Cliente incluirá, a título enunciativo, demandas por daños y perjuicios ocasionados por la presencia, instalación o falta de seguridad en la operación de dicho dispositivo por parte del Cliente, reclamos por facturación inadecuada, honorarios de abogados y costos conexos.

(f) Instalación del Equipo de Medición

Todas las instalaciones de equipo de medición de las entregas conforme a estas Condiciones Generales se efectuarán de tal forma que permitan una determinación precisa de la cantidad de Gas entregada y una verificación inmediata de la precisión de medición. El Cliente deberá tener debido cuidado en la instalación, mantenimiento, y operación del equipo regulador de presión a fin de evitar cualquier imprecisión en la determinación del volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales.

(g) Ajuste y Mantenimiento de Equipo de Medición

Cada parte tendrá derecho a estar presente en el momento de instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, comprobación, calibración, o ajuste efectuados en conexión con el equipo de medición involucrado en la facturación y utilizado en la medición o verificación de la medición de entregas conforme a estas Condiciones Generales. Los registros de tal equipo de medición permanecerán en manos de su propietario, pero a solicitud, cada parte presentará a la otra copia de sus registros y gráficos, junto con sus cálculos para inspección y verificación.

(h) Comprobación de Medición y Equipo de Medición

La precisión de los medidores y equipo de medición de la Distribuidora será verificada por la Distribuidora a intervalos razonables, y, de ser solicitado, en presencia de representantes del Cliente. En caso de que el Cliente solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperarán para garantizar una inmediata verificación de la precisión de tal equipo.



El gasto de tales comprobaciones especiales correrá por cuenta del Cliente sólo si la solicitud de tales comprobaciones se efectuara con una frecuencia mayor a una vez cada 12 meses, o bien resultasen injustificadas.

(i) Comprobación y Ajuste de Medidor y Equipo de Medición

Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición, inclusive el calorímetro registrador, tiene un error de no más de dos por ciento (2%), los registros anteriores de tal equipo serán considerados precisos en la contabilización de las entregas en virtud de las presentes Condiciones Generales, pero dicho equipo será ajustado para que registre correctamente. Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición fuera impreciso en más o en menos un dos por ciento (2%), el equipo será ajustado para registrar correctamente, y el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales será corregido a error cero. La Distribuidora y el Cliente podrán acordar que algún instrumento sea corregido cuando presente un margen de error mayor al aquí establecido.

(j) Ajuste de Facturación

Si, al efectuarse la comprobación, cualquier medidor o equipo de medición se encontrara que presenta un margen de error mayor a un dos por ciento (2%), entonces cualquier lectura de medidor anterior será corregida a error cero para cualquier período que se conozca con precisión. En caso de que el período no se conozca o acuerde en forma precisa, tal corrección será para el menor entre (i) un período que se extienda a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha de la última comprobación, o (ii) el período normal de facturación. El ajuste de facturación que refleje dicha corrección se efectuará a la cuenta del Cliente.

(k) Ajuste de Facturación por Medidor Fuera de Servicio o Registro Impreciso

En caso de que un medidor se encuentre fuera de servicio, o registre en forma imprecisa, el volumen de Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales se determinará: (i) utilizando el registro de cualquier medidor o medidores de verificación si estuvieran instalados y registraran en forma precisa o, en ausencia de (i); (ii) corrigiendo el error o el porcentaje de error si pudiera ser confirmado mediante ensayo de calibración, o cálculo matemático, o, en ausencia de (i) y (ii); (iii) estimando la cantidad de entrega mediante las entregas efectuadas durante períodos bajo condiciones similares cuando el medidor registraba en forma precisa.

(l) Manipuleo indebido

En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo de la Distribuidora en las instalaciones del Cliente han sido manipulados indebidamente, el Cliente deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por la Distribuidora inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (1) investigaciones, (2) inspecciones, (3) costo de juicios penales o civiles, (4) honorarios legales, y (5) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por la Distribuidora.

**(m) Sellos y Trabas**

La Distribuidora deberá sellar y precintar, y podrá trabar, todos los medidores o recintos que contengan medidores y equipos conexos de medición. Ninguna persona salvo un empleado debidamente autorizado de la Distribuidora deberá romper o remover un sello, precinto o traba de la Distribuidora.

9. CARGOS POR SERVICIOS ADICIONALES

La Licenciataria estará obligada a realizar tareas no remuneradas por la tarifa, cuyos cargos hayan sido autorizados por la Autoridad Regulatoria, y sean abonados por los respectivos destinatarios.

En el caso de que las tareas asociadas a los cargos aprobados insumieren para su realización, dadas las circunstancias particulares de los servicios a realizarse, costos sustancialmente diferentes a los aprobados, la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria su modificación, documentando tal petición.

10. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO**(a) Continuidad del Servicio**

La Distribuidora hará todo lo razonablemente posible para brindar un suministro del servicio regular e ininterrumpido de acuerdo con las Condiciones Especiales del servicio de que se trate, pero si la Distribuidora suspendiera, restringiera o discontinuara el suministro por cualquiera de las razones estipuladas en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, o si el suministro del servicio se viera interrumpido, restringido, fuera deficiente, defectuoso o fallara en razón de una situación de emergencia o un caso de Fuerza Mayor o por cualquier otra causa ajena a la Distribuidora, la Distribuidora no será responsable por cualquier pérdida o daño, directo o consecuente, resultante de tal suspensión, discontinuidad, defecto, interrupción, restricción, deficiencia o falla.

(b) Emergencias

La Distribuidora podrá restringir o interrumpir servicio a cualquier Cliente o Clientes, independientemente de las Condiciones Especiales del sistema si, a su solo juicio, tal acción previniera o mejorara la situación de emergencia. El ejercicio de tal derecho estará sujeto a revisión de la Autoridad Regulatoria.

(c) Limitaciones

La Distribuidora se reserva el derecho de: establecer limitaciones sobre el monto y el carácter del servicio de gas que suministrará; rehusar el servicio a nuevos Clientes o Clientes ya existentes para carga adicional si la Distribuidora no puede obtener suministro suficiente para dicho servicio; rechazar solicitudes de servicio o servicio adicional cuando tal servicio no se encuentre disponible o cuando dicho servicio pueda afectar el suministro de Gas a otros Clientes o por otras razones que resulten justificadas y suficientes. El ejercicio de tales derechos por parte de la Distribuidora está sujeto a revisión por la Autoridad Regulatoria.

(d) Fuerza Mayor



La Distribuidora se reserva el derecho de restringir o discontinuar el suministro del servicio de Gas al Cliente en caso de Fuerza Mayor, según lo definido en el Artículo 2 de estas Condiciones Generales.

Si cualquiera de las partes estuviera incapacitada para cumplir sus obligaciones por razones de Fuerza Mayor (excepto la obligación exigible de pagar cualquier suma de dinero), previa notificación escrita por medio fehaciente, incluyendo los detalles completos dentro de un plazo razonable de ocurrido el hecho, las obligaciones de ambas partes, en la medida que se viesen afectadas por tal Fuerza Mayor, serán suspendidas mientras se mantenga la incapacidad así causada, y sin exceder el período correspondiente.

La fuerza mayor no eximirá a la parte de su responsabilidad por su negligencia concurrente o en el caso de su omisión en emplear la debida diligencia para remediar tal situación y remover la causal con la diligencia adecuada y con toda la razonable prontitud.

11. CAUSAS DE SUSPENSION O TERMINACION

(a) Por la Distribuidora

La Distribuidora tendrá derecho a suspender o discontinuar su servicio por cualquiera de las siguientes razones:

- (i) Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte de su sistema, previa notificación al Cliente;
- (ii) Para cumplir de buena fe con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea Nacional, Provincial o Municipal o de la Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida;
- (iii) Falta de pago de cualquier factura por servicio suministrado; no obstante, la falta de pago de un servicio comercial no constituirá una razón para discontinuar el servicio domiciliario del Cliente salvo en los casos de desviación del servicio;
- (iv) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación de la Distribuidora;
- (v) Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio del Gas;
- (vi) Incumplimiento del Cliente de cualquiera de las presentes Condiciones Generales;
- (vii) Reventa de Gas a terceros sin la aprobación de la Distribuidora, cuando constituya una desviación en relación a la utilización previamente declarada;
- (viii) Negativa a celebrar contrato por los servicios;
- (ix) Si a juicio de la Distribuidora, la instalación del Cliente se hubiera tornado peligrosa o defectuosa;
- (x) Incrementos no autorizados en el tamaño o capacidad total del equipamiento del Cliente;
- (xi) En caso de insolvencia o de quiebra del Cliente;
- (xii) En caso de que se impidiera injustificadamente a la Distribuidora el acceso a su medidor u otras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso, o si otras normas y reglamentaciones de la Distribuidora son violadas;
- (xiii) Negativa de un Cliente que recibe servicio interrumpible a discontinuar el uso de Gas después de recibir la notificación debida; y



(xiv) Negativa o falta de respuesta a realizar el trámite de cambio de titularidad y/o servicio, en caso de detectarse la existencia de un "Usuario no Titular del Servicio", o de un uso distinto al de las condiciones bajo las cuales se solicitó el servicio, previa notificación y una vez vencido el plazo otorgado para su regularización.

(b) Renuncias

Si se diera por terminado el servicio de Gas por cualquiera de las razones precedentes, tal terminación no será considerada una renuncia a cualquier otro derecho de la Distribuidora. La omisión de la Distribuidora en ejercer su derecho a la terminación del Servicio o cualquier otro derecho no se considerará una renuncia a ejercerlo en lo sucesivo.

(c) Corte del Servicio o Suministro

(i) Por falta de pago de facturas por servicio

En la situación prevista en el apartado iii) del inciso a), relativa a la falta de pago de facturas, previo al corte de suministro, la Distribuidora deberá notificar la deuda al usuario mediante la emisión de un aviso de deuda. El aviso de deuda deberá contener el detalle de las facturas que componen la deuda reclamada, indicando como mínimo el número de comprobante, la fecha de vencimiento y el monto original. Asimismo, el aviso de deuda deberá contar con la fecha de emisión y el plazo otorgado para el pago.

El plazo otorgado para el pago de la deuda reclamada en el Aviso de Deuda, no podrá ser menor a DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado Aviso.

La notificación de la deuda podrá ser mediante aviso común bajo firma o por vía electrónica si el usuario hubiese optado expresamente por ese medio.

Se considerará que la notificación mediante aviso de deuda común bajo firma fue entregada en forma fehaciente, si el destinatario firmó el acuse de recibo y dejó asentado en el mismo su firma, número de documento de identidad y fecha de recepción.

Si el usuario se negara a firmar el acuse de recibo del aviso, o la notificación no puede ser entregada por ausencia en el domicilio, se considerará entregado el aviso bajo puerta, luego de haber concurrido al menos dos veces al domicilio en distintas fechas, detallando día y hora de concurrencia en la planilla habilitada al efecto, y registrando al menos tres características de la fachada.

Posteriormente, y en forma previa al corte, se deberá proceder a la notificación del aviso de deuda mediante carta documento o telegrama.

Si la notificación hubiera sido efectuada por vía electrónica y el usuario no hubiera cancelado su deuda en el plazo otorgado para el pago, la Distribuidora no podrá cortar el suministro de no contar con una notificación fehaciente al usuario, sea mediante Acuse de recibo o por Carta Documento o Telegrama.

Si la Distribuidora hubiera procedido al corte del suministro, sin contar con la constancia fehaciente de notificación de la deuda al usuario, sea mediante acuse de recibo o, en su caso, por carta documento o telegrama, el corte se considerará improcedente.

En el supuesto que el corte sea considerado como improcedente, la Distribuidora deberá compensar al usuario con una suma equivalente a DIEZ (10) Cargos Fijos



a la tarifa vigente al momento de su acreditación en factura. Las sumas a favor del usuario se acreditarán en la primera facturación emitida con posterioridad a la regularización.

En el caso de que el usuario haya interpuesto un reclamo cuestionando la factura antes del vencimiento de la misma, la Distribuidora no podrá interrumpir el suministro hasta tanto el reclamo no haya sido resuelto y se haya notificado la resolución del mismo al reclamante.

(ii) Por negativa o falta de respuesta a realizar el trámite de cambio de titularidad y/o servicio

En la situación prevista en el apartado xiv) del inciso a), previo al corte, la Distribuidora deberá intimar conforme a lo establecido en el Artículo 5 inciso (i) del presente Reglamento, a realizar el cambio de titularidad y/o de servicio, conforme a lo establecido en el Artículo 5 inciso (i) del presente Reglamento.

(iii) Por otras causas

La Distribuidora podrá proceder al corte del servicio y/o suministro sin notificación previa en las situaciones previstas en los apartados ii), iv), ix) y xiii) del inciso a).

En las situaciones previstas en los apartados i), v) a viii) y x) a xii) del inciso a), previo a realizar el corte del servicio y/o suministro, la Distribuidora deberá notificar al cliente que realizará el mismo y la causa que lo determina, con una anticipación mínima de DOS (2) días hábiles, excepto en situaciones de emergencia o de fuerza mayor. Ante ausencia del usuario o negativa a recibir la notificación, el aviso de corte podrá ser entregado bajo puerta.

(iv) Constancia de Lectura

Al momento de hacerse efectivo el corte del servicio y/o suministro, la Distribuidora deberá entregarle al Cliente una constancia de la lectura registrada al momento del cierre, identificando el número del medidor y la fecha del operativo. En caso de ausencia del Cliente, podrá dejar dicha constancia bajo puerta en el domicilio de suministro.

(d) Restitución del Servicio

(i) Reglas Generales

La Distribuidora no reanudará el servicio en las instalaciones del Cliente, cuando dicho servicio se hubiera discontinuado en razón de cualquier acto o incumplimiento del Cliente, hasta tanto el Cliente haya corregido la situación o situaciones que ocasionaron la discontinuidad del servicio y la Distribuidora haya verificado que la instalación se encuentra en condiciones de seguridad. La Distribuidora deberá realizar las comprobaciones necesarias y pertinentes, debiendo contar con la presencia del usuario o del morador en el momento del operativo, el cual deberá ser una persona mayor de edad.

Al reanudarse el servicio, el Cliente podrá estar sujeto a los cargos que correspondan de conformidad con las Condiciones Generales del presente Reglamento.

(ii) Rehabilitación ante Cortes Improcedentes

Ante un corte de suministro en forma improcedente, es decir sin motivo, acto o incumplimiento del Cliente, la Distribuidora deberá disponer la restitución del



servicio sin cargo para el cliente, en el mismo día en que tome conocimiento de su error.

Además, deberá compensar al Cliente con una suma equivalente a DIEZ (10) Cargos Fijos a la tarifa vigente al momento de su acreditación en factura. Las sumas a favor del usuario se acreditarán en la primera facturación emitida con posterioridad a la regularización.

(iii) Rehabilitación ante Cortes por Falta de Pago

Ante un corte de servicio por falta de pago donde el usuario canceló la deuda y los cargos correspondientes, la Distribuidora deberá rehabilitar el servicio, dentro del día siguiente al del pago por parte del usuario.

(iv) Rehabilitación ante Cortes por Defectos en la Instalación del Cliente

La Distribuidora deberá proceder a efectuar la inspección parcial o final sobre los trabajos de regularización realizados, en el plazo de DOS (2) días hábiles contados a partir de la presentación del correspondiente formulario de solicitud de inspección por parte del instalador matriculado.

En caso de que las instalaciones se encuentren aptas para el servicio, la rehabilitación deberá producirse dentro de los DOS (2) días hábiles contados a partir de la fecha en que la inspección resultara aprobada.

(v) Demoras en la Rehabilitación

Si la rehabilitación no se produjera en los plazos previstos en los apartados ii), iii) y iv), la Distribuidora deberá reintegrar al usuario afectado el importe correspondiente al "Cargo por Reconexión" por el primer día de demora, y una compensación por una suma equivalente a CINCO (5) Cargos Fijos a la tarifa vigente al momento de su acreditación en factura, por cada día de demora que se agregue. Las sumas a favor del usuario se acreditarán en la primera facturación emitida con posterioridad a la regularización de la situación.

12. RESTRICCIÓN O INTERRUPCIÓN

Toda vez que la Distribuidora, determine a su juicio, que resulta necesaria una restricción o interrupción de los servicios, está obligada a remitir al usuario el aviso correspondiente conforme a las circunstancias, e implementará tal restricción o interrupción de conformidad con los principios y procedimientos enumerados al final de este punto y de acuerdo con las Resoluciones que al respecto dicte la Autoridad Regulatoria.

(a) El uso doméstico bajo las Condiciones Especiales - R será el último que se restrinja o interrumpa. La Distribuidora procurará causar el menor daño posible a los terceros considerando la finalidad del uso del Gas a fin de evitar, por ejemplo, el corte a instituciones de salud u otros centros asistenciales.

(b) Los servicios interrumpibles serán restringidos o interrumpidos antes de la restricción o interrupción a los servicios firmes.

(c) Con sujeción a las normas antedichas, los servicios interrumpibles serán interrumpidos o restringidos de acuerdo a la normativa que dicte la Autoridad Regulatoria.



(d) En los casos en que la Licenciataria de Distribución, ya sea en forma directa o a través de sus contratistas -salvo casos de Fuerza Mayor para la Distribuidora-, ocasionare la interrupción del suministro a sus usuarios en forma generalizada, la Autoridad Regulatoria, en forma independiente a la sanción que le pudiere imponer, podrá fijar un monto de compensación a favor de los usuarios afectados, en una suma que no supere los DIEZ (10) Cargos Fijos por factura, tomando para ello el valor promedio de los cargos fijos vigentes al momento de la interrupción para esa subzona tarifaria. El pago de este resarcimiento deberá hacerse en el primer período de facturación posterior a la fecha de notificación de la resolución que lo imponga.

13. INSTALACION DEL CLIENTE

(a) Reglas Generales

El Cliente será responsable de proteger y mantener las instalaciones de la Distribuidora en sus predios, no pudiendo efectuarse ningún tipo de modificación en las mismas ni afectarlas en forma alguna sin consentimiento de la Distribuidora. Ninguna modificación en el tamaño, capacidad total, o método de operación del equipamiento del Cliente se efectuará sin aviso previo por escrito a la Distribuidora. La Distribuidora no otorga garantía, expresa o implícita, respecto a la suficiencia, seguridad u otras características de cualquier estructura, equipo, cables, tuberías, dispositivos o artefactos utilizados por el Cliente.

(b) Tuberías y Equipos

Todos los equipos, tuberías y artefactos que utilicen Gas deberán contar con la aprobación de las autoridades competentes.

(c) Suficiencia y Seguridad de la Instalación del Cliente

La Distribuidora no estará obligada a proporcionar el servicio de Gas hasta tanto la instalación del Cliente haya sido aprobada.

La Distribuidora deberá además rehusar su servicio, o discontinuar el mismo toda vez que considere que tal instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere con, o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al Cliente o a otros Clientes.

(d) Contrapresión o Succión

Cuando la naturaleza del equipo de Gas del Cliente es tal que puede ocasionar contrapresión o succión en el sistema de tuberías, medidores, u otro equipo conexo de la Distribuidora, el Cliente deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte de la Distribuidora.

(e) Mantenimiento de la Instalación del Cliente

Toda instalación del Cliente será mantenida por el Cliente en las condiciones requeridas por las autoridades competentes y por la Distribuidora.

(f) Inspección de la Distribuidora



La Distribuidora se reserva el derecho a inspeccionar las instalaciones del Cliente periódicamente a fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales aplicables del presente Reglamento.

(g) Limitación de Responsabilidad

El Cliente liberará, indemnizará y mantendrá indemne a la Distribuidora, por toda pérdida, costo, gasto o responsabilidad por daños personales o pérdida de vida, o por daños y perjuicios, directos o consecuentes, que puedan surgir o resultar del uso del servicio de Gas en las instalaciones del Cliente, o de la presencia en tales instalaciones de cualquier equipo de la Distribuidora, salvo en los casos que se compruebe que la Distribuidora haya incurrido en incumplimientos de la normativa vigente.

14. LECTURA DE MEDIDORES Y FACTURACION

(a) Prueba de Consumo

La cantidad de Gas medida por el medidor de la Distribuidora será definitiva y concluyente a los efectos de facturación, a menos que resulte necesario un ajuste del mismo de conformidad con estas Condiciones Generales.

(b) Determinación de los Volúmenes de Gas Entregados

El volumen de gas entregado (V) en el período de facturación es el consumo registrado en los dispositivos estándar de medición (V_{desp}), corregido por los factores de aplicación, mediante un instrumento electrónico de corrección o por cálculos que los determinen aplicando la siguiente fórmula:

$$V(m^3) = V_{desp} * F_T * F_P * F_Z$$

Siendo:

- Factor de Temperatura, F_T , a una temperatura de 15°C (288,15 K absolutos)

$$F_T = \frac{288,15[K]}{T[K]}$$

donde:

T[K]: temperatura del gas en kelvin.

- Factor de Presión, F_P , a una presión de referencia de 1,01325 bar (101,325 kPa).

$$F_P = \frac{P_{barom}(bar) + P_{man}(bar)}{1,01325(bar)}$$

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



donde:

P_{barom} (bar): presión barométrica o atmosférica promedio determinada para el lugar o calculada a partir de la presión de referencia y la altitud del lugar respecto al nivel del mar (bar).

P_{man} (bar): presión manométrica de medición (bar).

- Factor de compresibilidad del gas, F_z .

Según el Report AGA N°8 del año 1992: "Compressibility Factors of natural Gas and other related hydrocarbon gases".

(b.1) Clientes con instrumento electrónico de corrección

($P > 0,5\text{bar}$ y $Q > 9.000\text{ m}^3/\text{mes}$)

Deberá instalarse un instrumento electrónico de corrección (unidad correctora o computador) en los clientes con presión manométrica superior a 0,5 bar y caudal promedio mensual superior a 9.000 m³/mes.

Para estos clientes se determinarán los factores de corrección según las siguientes consideraciones:

Factor de Temperatura:

Para la determinación del factor de temperatura, la temperatura se determinará mediante un instrumento de indicación continua de fabricación estándar instalado de tal forma que pueda indicar adecuadamente la temperatura del gas que fluye a través del medidor.

Factor de Presión:

Para la determinación del factor de presión, la presión se determinará mediante un instrumento de indicación continua de fabricación estándar instalado de tal forma que pueda indicar adecuadamente la presión del gas que fluye a través del medidor como así también la presión barométrica.

Factor de Compresibilidad:



El Factor de compresibilidad se determinará por cálculo utilizando las temperaturas y presiones relevadas por los instrumentos y la calidad del gas que fluye a través del medidor determinada mediante cromatógrafos de línea, ajustando de esta forma el factor de compresibilidad a composición fija calculado por el instrumento electrónico de corrección, o bien utilizando la información de composición fija incorporada en los correctores, la cual será ajustada al momento de la habilitación, reparación o calibración del instrumento.

(b.2) Clientes sin instrumento electrónico de corrección

($P \leq 0,5\text{bar}$ ó $Q \leq 9.000 \text{ m}^3/\text{mes}$)

Los clientes con presión manométrica menor o igual a 0,5 bar o caudal promedio mensual menor o igual a 9.000 m³/mes, se determinarán los factores de corrección según las siguientes consideraciones:

Factor de Temperatura:

El área de la Distribuidora se dividirá en zonas o localidades abastecidas. Se considerará válido el uso de la temperatura ambiente como estimación de la temperatura del gas.

Donde la temperatura absoluta promedio ponderada de los últimos 5 (cinco) años, es:

$$T[K] = \frac{V(\text{tot})}{\sum_{i=1}^{60} \frac{V_{(i)}}{T_{\text{mes}(i)}}}$$

Se designa $V(\text{tot}) = \sum_{i=1}^{60} V_{(i)}$ como el volumen de gas facturado sin corrección que complete los últimos 5 (cinco) años, $V_{(i)}$ es el volumen de gas facturado sin corrección en el mes (i) y $T_{\text{mes}(i)}$ es la temperatura media absoluta del mes (i).

Se determinará un factor de temperatura ambiente anual y de aplicación durante todo el año, para cada zona o localidad. Se realizará un mapa con el factor de corrección por temperatura que presenta cada zona o localidad. Si en una zona o localidad de la Distribuidora no hay mediciones registradas por el Servicio Meteorológico Nacional, se buscará la ciudad aledaña más cercana donde existan datos del SMN que sean representativos. Los datos de temperatura



provistos por otro organismo presente en la región, que no sea el Servicio Meteorológico Nacional, debe ser autorizado por el ENARGAS.

Factor de Presión:

El área de la Distribuidora se dividirá en zonas o localidades abastecidas. El factor de presión a emplear debe considerar la presión barométrica promedio anual, que se obtiene del promedio de las presiones diarias, de los últimos 5 (cinco) años proporcionadas por el Servicio Meteorológico Nacional, o la calculada a partir de la altitud del lugar respecto al nivel del mar, de acuerdo con la ecuación teórica incluida en el AGA Report N° 7 "Measurement of Natural Gas by Turbine Meters" del año 2006:

$$P_{barom} = 101,325 \times (1 - 0,00002256 \times h)^{5,2554}$$

donde:

P_{barom} = presión barométrica de la localidad (kPa).

h = altitud de la localidad (m). Las alturas de cada zona o localidad se medirán mediante un instrumento de Sistema de Posicionamiento Global (GPS), en cada Estación Reguladora de Presión que abastezca a esa zona o localidad. Las zonas o localidades abastecidas por más de una Estación Reguladora de presión, corresponderá al promedio de las alturas registradas en el conjunto de Estaciones.

La presión barométrica provista por otro organismo presente en la región, que no sea el Servicio Meteorológico Nacional, debe ser autorizado por el ENARGAS.

El cálculo del factor de presión se realizará anualmente y será único por zona o localidad abastecida y de aplicación durante todo el año. Se realizará un mapa con el factor de corrección por presión que presenta cada zona / localidad.

Factor de Compresibilidad:

El factor de compresibilidad se determinará, para clientes con presión manométrica superior a 0,5 bar, por cálculo según la norma AGA N° 8 del año 1992: "Compressibility factors of natural gas and other related hydrocarbon gases".

Se determinará un factor de compresibilidad anual y de aplicación durante todo el año, para cada zona o localidad. Se realizará un mapa con el factor de corrección por compresibilidad que presenta cada zona o localidad.



Para clientes con presión manométrica $\leq 0,5$ bar el factor de compresibilidad se tomará igual a 1 (uno).

Un desarrollo más detallado a lo planteado en la determinación de los volúmenes, podrá ser tenido en cuenta en los procedimientos internos de las prestadoras y puesto a consideración de la Autoridad Regulatoria.

(b.3) El peso específico del gas se determinará a partir de la composición del gas analizada mediante cromatógrafos de línea.

(b.4) La unidad de volumen a los efectos de la medición según la mencionado aquí, será de 1 (un) metro cúbico de gas a una temperatura de 15 grados centígrados (288,15 K), y a una presión atmosférica absoluta estándar de 1,01325 bar.

(c) Determinación de la Unidad de Facturación

La unidad de facturación del Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales será el metro cúbico. El cargo por metro cúbico consumido a facturar se determinará multiplicando el número de metros cúbicos de Gas entregado por el Poder Calórico del Gas entregado expresado en kilocalorías dividido por 9.300. Este procedimiento no será de aplicación a los cargos fijos por factura y a los cargos por reserva de capacidad de los servicios G, FD, y FT.

(d) Determinación del Poder Calórico

El poder calórico del Gas por metro cúbico del gas entregado, mencionado aquí, se determinará mediante: (i) el/los cromatógrafo/s o calorímetro/s registrador/es que la Distribuidora tiene instalado/s en posiciones representativas, y se corregirá para convertirlos en base seca. El promedio aritmético de los registros del día será considerado como el poder calórico total del Gas para ese día, ó (ii) el cálculo por análisis fraccionario de muestras registradas en puntos representativos, tomadas mediante muestreadores continuos.

El poder calórico del mes de facturación es el promedio aritmético de los poderes calóricos diarios, calculados al finalizar el mes anterior de facturación, o bien el que resulte del análisis de la muestra obtenida del dispositivo de muestreo continuo cuyo accionamiento será proporcional al tiempo o al caudal.

(e) Lectura Inicial

Cualquier Cliente que inicie el uso de Gas violando estas Condiciones Generales sin efectuar la solicitud del servicio y sin permitir que la Distribuidora lea el medidor, será responsable por el servicio suministrado a las instalaciones desde la última lectura del medidor inmediatamente anterior a la toma de posesión del Cliente, según lo indicado en los registros de la Distribuidora.

(f) Lectura Final

Un Cliente que solicite la discontinuidad del servicio deberá notificar en forma apropiada según lo estipulado en las Condiciones Especiales aplicables a fin de



permitir a la Distribuidora que efectúe una lectura final durante las horas comerciales normales.

Si la Distribuidora no recibe dicha notificación, el Cliente será responsable por el servicio hasta tanto se efectúe la lectura final del medidor. La notificación de interrupción del servicio no relevará al Cliente de cualesquier obligaciones contractuales, inclusive cualquier pago mínimo o garantizado en virtud de cualquier contrato o Condiciones Especiales del Servicio.

(g) Lectura del Medidor

Los medidores de Usuarios del Servicio Residencial se leerán bimestralmente. Los medidores de Usuarios no Residenciales se leerán mensualmente, excepto los medidores de los Usuarios del Servicio General P, respecto de los cuales la Distribuidora podrá efectuar lecturas bimestrales. No obstante, una vez establecido el ciclo de lectura, el mismo deberá mantenerse en el tiempo; y si por alguna causa debiera ser modificado, tal cambio podrá efectuarse en el primer período de facturación de un nuevo Año.

Los períodos de lectura bimestral o mensual precitados, serán de SESENTA (60) días o de TREINTA (30) días, respectivamente entre ambas fechas de toma de lectura del medidor, en ambos casos con una tolerancia en más o menos de DOS (2) días, pero sin exceder un límite de tolerancia anual en más o menos CINCO (5) días.

Sin perjuicio de ello, el período de lectura bimestral o mensual, podrá ser inferior al establecido en el párrafo anterior en la primera factura que se emita a un nuevo Cliente, en cuyo caso la Distribuidora no podrá facturar un Cargo Fijo completo, sino que deberá facturar la parte proporcional del mismo en función de los días transcurridos desde la fecha de habilitación con gas del medidor hasta la fecha de lectura actual del período, más los metros cúbicos efectivamente consumidos al valor de la tarifa correspondiente establecida en los Cuadros Tarifarios vigentes.

En los casos de cambios de titularidad o de servicio, si de la documentación relativa al trámite presentada por el interesado, se acredita que el nuevo titular ya era "Usuario no Titular del Servicio" con anterioridad a la fecha de lectura del medidor incluida en el último período facturado, se le aplicará en la primera factura que se emita a su nombre el Cargo Fijo completo más los m³ del período de lectura dentro del cual el trámite se ha realizado. Caso contrario se procederá conforme lo establecido en el párrafo anterior.

(h) Facturas Estimadas

Cuando la Distribuidora no pueda leer el medidor, podrá estimar la cantidad de Gas suministrada y presentar una factura con consumo estimado, indicando en la misma que se trata de una lectura estimada ("LE").

Salvo caso de Fuerza Mayor, no se admitirán más de TRES (3) lecturas estimadas consecutivas, y tampoco más de TRES (3) lecturas estimadas por año calendario, correspondientes al mismo medidor.

En los casos donde no hubiera libre acceso a la unidad de medición, la Distribuidora podrá superar dicho límite en tanto acredite haber efectuado acciones concretas a fin de contactar al usuario para obtener la lectura real del medidor.



A tal efecto, en oportunidad de la emisión de la segunda factura estimada, la Distribuidora deberá notificar al usuario, respecto a la imposibilidad de acceder al medidor para la toma de lectura. La notificación deberá informar acerca de los eventuales efectos que conlleva dicha situación y de los medios a disposición del usuario para que el mismo se contacte con la Distribuidora.

También podrá solicitarle al usuario que informe, por los canales que la Distribuidora hubiera habilitado, el estado del medidor.

Si, de todos modos, la lectura real no hubiera sido lograda, en oportunidad de la emisión de la tercer factura estimada, la Distribuidora deberá notificar tal situación, informando que a partir de la cuarta lectura estimada sin posibilidad de obtener la correspondiente lectura real, la Distribuidora está facultada a proceder al corte del suministro.

En oportunidad de la emisión de una cuarta factura estimada, la Distribuidora deberá notificar que se encuentra habilitada a concretar el corte de suministro en base al derecho que le asiste conforme a lo estipulado en el Artículo 11 inciso (a) apartado xii).

En ningún caso, la Distribuidora podrá efectuar más de seis estimaciones de consumo consecutivas. La Distribuidora deberá arbitrar los mecanismos previstos en el punto 6.7. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución a los fines de poder tomar la lectura real o, eventualmente, efectuar el corte de suministro al usuario implicado.

Las estimaciones de consumo deben basarse en el promedio histórico de consumo del usuario para el mismo período de facturación de los últimos DOS (2) años o en el consumo correspondiente a igual período del año anterior, si la historia de consumo del usuario fuera menor a DOS (2) años.

Si el usuario registra historia de consumos menor a un año, la estimación del período a facturar, se basará en los datos de facturación disponibles por la Distribuidora para igual período del año anterior, para la categoría y subzona tarifaria que se trate.

Cuando se obtenga la primera lectura real ("LR") con posterioridad a la factura emitida con consumo estimado, la Distribuidora deberá emitir la factura del período corriente en base a la lectura real y si surgieran diferencias a favor del usuario, deberán ser reintegradas en la misma.

(i) Periodos de Facturación

El período de facturación es el equivalente al período de lectura de medidor. Las facturas de los usuarios con periodicidad de lectura bimestral, se emitirán bimestralmente. Las facturas de los usuarios con periodicidad de lectura mensual, se emitirán mensualmente. Los períodos se identificarán dentro del año, como bimestre 1 a 6 para el caso de los usuarios de facturación bimestral; y como mes 1 a 12 para el caso de usuarios de facturación mensual.

Las facturas deben ser emitidas por cada período de consumo, no pudiéndose facturar en un mismo documento más de un período de lectura.

La Distribuidora no podrá emitir para cada usuario, más de DOCE (12) o SEIS (6) Cargos Fijos anuales, según la modalidad de facturación correspondiente, mensual o bimestral.



Todas las facturas serán exigibles y pagaderas a la/s fecha/s de vencimiento establecida/s en las mismas.

La Distribuidora deberá respetar los siguientes plazos mínimos entre la fecha de entrega de la factura al Cliente y su vencimiento: Usuarios de facturación Bimestral 10 días corridos y Usuarios de facturación Mensual 7 días corridos.

La factura podrá enviarse vía electrónica, si el "Usuario Titular del Servicio" hubiera optado expresamente por recibir la información de facturación por esa vía, debiendo respetarse los plazos mínimos antes citados.

(j) Ajustes de Facturación

Salvo lo dispuesto en el Artículo 8 de estas Condiciones Generales, cuando por cualquier razón un medidor no registrara con exactitud el consumo de Gas, o no registrara dentro de los límites de precisión prescriptos por la Autoridad Regulatoria, el uso de Gas del Cliente será estimado por la Distribuidora en base a los datos disponibles y los cargos se ajustarán de conformidad. El tiempo máximo para pagar el cargo será igual al lapso durante el cual el medidor no registró con exactitud.

(k) Cambios de Tarifas

En caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la facturación en dicho período se calculará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

(l) Regímenes Tarifarios Preferenciales

En los casos de excepción en los que la tarifa incluida en la Licencia deba ser aplicada con los descuentos correspondientes a los regímenes tarifarios preferenciales que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, la factura incluirá exclusivamente el monto neto de tales descuentos o subsidios.

En el caso que el Poder Ejecutivo Nacional incurriese en mora mayor a quince (15) días corridos contados a partir de la fecha en la que hubiese correspondido la percepción en dinero por parte de la Distribuidora de dichos descuentos o subsidios, ésta facturará la Tarifa completa.

15. RECLAMOS

i) El Usuario o Tercera Persona podrá presentar su reclamación por cualquier motivo, a través de las distintas vías de ingreso disponibles: escrito (postal, carta documento, nota personal, correo electrónico, formularios ingresados vía Web de la Distribuidora), presentación personal en oficina de atención al público, por Libro de Quejas, telefónico, entre otras.

ii) Libro de Quejas. La Distribuidora deberá disponer en cada una de las dependencias de atención al público de un Libro en el cual deben quedar asentadas los reclamos que formulen por escrito los usuarios y terceras personas, debidamente habilitado por la Autoridad de Control.

iii) Sistema de Registración de Reclamos. La Distribuidora deberá disponer de un sistema integral de registración de reclamos, donde quedarán asentadas las



presentaciones realizadas por los usuarios y terceras personas, por todas las vías de ingreso disponibles.

iv) Plazo de Resolución. Cuando un Cliente o Tercera Persona presente un reclamo, cualquiera sea el medio de recepción y el motivo que lo origina, la Distribuidora deberá resolverlo en un plazo de QUINCE (15) días hábiles de recibido el mismo, excepto los reclamos por emergencias y/o falta de suministro y en aquellos casos para los cuales la Autoridad Regulatoria establezca un plazo distinto al fijado precedentemente.

v) Notificación del cierre del reclamo. La Distribuidora deberá informar al reclamante respecto a la solución del reclamo planteado, indicando las tareas y/o verificaciones realizadas para regularizar la situación que generó la reclamación, como así también deberá informar la fecha de regularización. Cuando corresponda, deberá informar los conceptos e importes por ajustes y/o acreditaciones por compensaciones, indemnizaciones y devoluciones resultantes, indicando la fecha de puesta a disposición.

vi) En aquellos casos que, como resultado del tratamiento del reclamo se deba producir un ajuste en la facturación y/o acreditaciones de compensaciones, indemnizaciones e intereses y/o devoluciones, la Distribuidora deberá efectivizar los mismos en la primera factura que emita con posterioridad a la resolución adoptada.

vii) La Autoridad Regulatoria podrá requerir periódicamente un informe estadístico de los registros correspondientes a los reclamos recibidos por la Distribuidora.

16. ACCESO NO DISCRIMINATORIO

La Distribuidora estará obligada a permitir interconexiones con sus instalaciones y acceso a sus servicios de ventas, transporte y almacenaje sobre una base no discriminatoria; no obstante lo anterior la Distribuidora tendrá derecho a rehusar interconexiones o acceso a los servicios que a su juicio (a) no cumplan con las disposiciones del Reglamento, o (b) sean antieconómicas al evaluarlas conforme a los estándares comerciales normales. El ejercicio del derecho de la Distribuidora a rehusar la interconexión o el acceso a los servicios estará sujeto a revisión por parte de la Autoridad Regulatoria.

17. REQUISITOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE

En la medida que la Distribuidora preste el servicio de transporte a Clientes mediante la contratación de capacidad de transporte con un Transportista, el Cliente estará obligado a aceptar todas las Condiciones aplicables con relación al servicio de transporte establecidas en el «Reglamento del Servicio» y «Tarifas» del proveedor del servicio de transporte de la Distribuidora, en la misma forma que resulta aplicable a la Distribuidora como Cargador en virtud del «Reglamento del Servicio» y «Tarifas» de tal proveedor.

18. SERVICIOS A GRANDES USUARIOS Y ESTACIONES GNC, CONECTADOS A SUBDISTRIBUIDORES

(i) La Distribuidora deberá proveer Servicios a los Grandes Usuarios y Estaciones GNC que se encuentren en la zona de un Subdistribuidor siendo de aplicación en tal caso la tarifa correspondiente al servicio respectivo.



(ii) En ningún caso el Subdistribuidor estará obligado a vender Gas a un gran usuario o a una estación GNC.

(iii) En el caso que a fin de prever el gas a un Cliente Gran Usuario o Estación GNC, se utilicen las instalaciones de un Subdistribuidor, el Subdistribuidor podrá cobrar a los mismos una Tarifa a determinar por la Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de la Tarifa del Distribuidor que resulte aplicable.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ANEXO II

TASAS A PAGAR POR SUJETOS DE LA INDUSTRIA		IMPORTE MAXIMO AUTORIZADO A COBRAR (\$)
ITEM	CONCEPTO	
1	Examen para Instalador <i>Validar la aptitud para extender una matricula de instalador</i>	200
2	Matricula instalador 1ra. Categoría <i>Extender matricula de instalador</i>	113
3	Matricula instalador 2da. Categoría <i>Extender matricula de instalador</i>	113
4	Matricula instalador 3ra. Categoría <i>Extender matricula de instalador</i>	113
5	Reposición carnet instalador <i>Reponer carnet a instaladores, por renovación o extravío</i>	113
6	Matriculas de empresas constructoras de obras por terceros <i>Extender matricula a empresas que realizan obras de gas en vía pública, para terceros</i>	2550
7	Renovación de la matricula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término <i>Gestionar renovación de matricula a las empresas del Item 6, vencida su vigencia</i>	3150
CARGOS A PAGAR POR CLIENTES Y USUARIOS DEL SISTEMA		IMPORTE MAXIMO AUTORIZADO A COBRAR (\$)
ITEM	CONCEPTO	
8	Copia de plano <i>Entregar copia de planos existentes en archivo, al sujeto que lo solicita</i>	50
9	Rotura y reparación de veredas del servicio (Baja Presión / Media Presión) <i>Rotura y reparación de veredas para instalar una nueva tubería de servicio, también aplicable a la anulación o activación del servicio de gas, por causa imputable al usuario</i>	1922
10	Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma. <i>Comprende la gestión y el envío de un "Aviso de Deuda" a los clientes morosos mediante un procedimiento que garantice su recepción bajo firma. El Cargo "Gestión y envío de Aviso de Deuda común bajo firma", sólo podrá ser percibido cuando:</i> - El "Aviso de Deuda común bajo firma" fue entregado en forma fehaciente: si el receptor firmó el acuse de recibo y dejó asentado en el mismo su firma, número de documento de identidad y fecha de recepción. - El "Aviso de Deuda común bajo firma" fue entregado bajo puerta: si el usuario se negara a firmar el acuse de recibo o la notificación no puede ser entregada por ausencia en el domicilio, para lo cual la Distribuidora deberá acreditar haber concurrido al menos dos veces al domicilio en distintas fechas, detallando día y hora de concurrencia en la planilla habilitada al efecto, y registrando al menos tres características de la fachada. Si el Aviso de Deuda fue entregado bajo puerta, en forma previa al corte, se deberá proceder a la notificación del aviso de deuda mediante carta documento o telegrama. <i>Para aquellos usuarios que abonen la deuda entre la fecha de emisión de los Avisos de Deuda y el día hábil anterior a la fecha de notificación del Aviso, no corresponderá el cobro del Cargo "Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma".</i> <i>Aquellos usuarios que abonen la deuda el mismo día de la notificación del Aviso, deberán pagar el Cargo "Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma".</i>	50
11	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama <i>Comprende la gestión y el envío de un "Aviso de Deuda" a los clientes morosos mediante un procedimiento que garantice su recepción bajo firma. El Cargo "Gestión y envío de Aviso de Deuda común bajo firma", sólo podrá ser percibido cuando:</i> - El "Aviso de Deuda común bajo firma" fue entregado en forma fehaciente: si el receptor firmó el acuse de recibo y dejó asentado en el mismo su firma, número de documento de identidad y fecha de recepción. - El "Aviso de Deuda común bajo firma" fue entregado bajo puerta: si el usuario se negara a firmar el acuse de recibo o la notificación no puede ser entregada por ausencia en el domicilio, para lo cual la Distribuidora deberá acreditar haber concurrido al menos dos veces al domicilio en distintas fechas, detallando día y hora de concurrencia en la planilla habilitada al efecto, y registrando al menos tres características de la fachada. Si el Aviso de Deuda fue entregado bajo puerta, en forma previa al corte, se deberá proceder a la notificación del aviso de deuda mediante carta documento o telegrama. <i>Para aquellos usuarios que abonen la deuda entre la fecha de emisión de los Avisos de Deuda y el día hábil anterior a la fecha de notificación del Aviso, no corresponderá el cobro del Cargo "Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma".</i> <i>Aquellos usuarios que abonen la deuda el mismo día de la notificación del Aviso, deberán pagar el Cargo "Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma".</i>	170

12	Zanjeo y Tapada (Baja Presión / Media Presión)	912
<p>Comprende las tareas tendientes a la ejecución de los trabajos de apertura de zanja y posterior relleno y compactación hasta la condición original, para la instalación de una nueva tubería de servicio externa y/o perforación o soldadura de tubería de servicio externa, ya sea perteneciente a un nuevo usuario, como así también a un cliente que haya solicitado el cambio de ubicación de una línea existente, en la vía pública y hasta el límite municipal.</p> <p>Podrá aplicarse este cargo, en ocasiones de anulación del servicio por causa imputable al usuario, toda vez que esta tarea se encuentre involucrada.</p>		
13	Cargo por reconexión domiciliaria -Reapertura de llave por causa imputable al usuario < o = a 10 m ³ /h- (Baja Presión / Media Presión)	350
<p>Consiste en el reconocimiento de la totalidad de los gastos operativos, para la restitución del servicio mediante la reapertura de la llave de paso al medidor de un cliente al que previamente se le interrumpió el suministro mediante el cierre de dicha llave, por una causa imputable a éste, cuya instalación sea abastecida por un medidor de una capacidad de hasta 10 m³/h. Podrá adicionarse al cobro de este cargo, el cobro de otras tasas que involucren tareas que queden comprendidas, a saber: zanjeo y tapada, rotura y reparación de veredas, servicio completo y soldadura y/o perforación del servicio.</p>		
14	Cargo por reconexión domiciliaria - Reapertura de llave por causa imputable al usuario > o = a 10 m ³ /h- (Baja Presión / Media Presión)	650
<p>Consiste en el reconocimiento de la totalidad de los gastos operativos, para la restitución del servicio mediante la reapertura de la llave de paso al medidor de un cliente al que previamente se le interrumpió el suministro mediante el cierre de dicha llave, por una causa imputable a éste, cuya instalación sea abastecida por un medidor de una capacidad mayor a 10 m³/h. Podrá adicionarse al cobro de este cargo, el cobro de otras tasas que involucren tareas que queden comprendidas, a saber: zanjeo y tapada, rotura y reparación de veredas, servicio completo y soldadura y/o perforación del servicio.</p>		
15	Servicio completo sin zanjeo y tapada (menor o igual a 1") y sin reparación de vereda (Baja Presión / Media Presión)	1280
<p>Comprende la mano de obra y la provisión de los materiales para la instalación y la habilitación de todos los elementos necesarios para el abastecimiento de gas al cliente desde la red de distribución de baja o media presión, cualquiera sea el material a utilizar, hasta la válvula del gabinete de regulación y medición inclusive, excluida la apertura y la tapada de la zanja, en diámetros mayores a 1". Debe considerarse que el cobro de este concepto, inhabilita el cobro del cargo por soldadura y/o perforación del servicio.</p>		
16	Servicio completo sin zanjeo y tapada (mayor a 1") y sin reparación de vereda (Baja Presión / Media Presión), no unifamiliar	4065
<p>Comprende la mano de obra y la provisión de los materiales para la instalación y la habilitación de todos los elementos necesarios para el abastecimiento de gas al cliente desde la red de distribución de baja o media presión, cualquiera sea el material a utilizar, hasta la válvula del gabinete de regulación y medición inclusive, excluida la apertura y la tapada de la zanja, en diámetros hasta 1". Debe considerarse que el cobro de este concepto, inhabilita el cobro del cargo por soldadura y/o perforación del servicio.</p>		
17	Soldadura y/o perforación de la tubería de servicio externa, sin zanjeo y tapada; y sin reparación de vereda (Baja Presión / Media Presión)	990
<p>Comprende la mano de obra y la provisión de los materiales para la instalación y la habilitación de todos los elementos necesarios para el abastecimiento de gas al cliente desde la red de baja o media presión (posea ésta o no el "te" de derivación, cualquiera sea el material a utilizar), con el objeto de realizar la conexión entre la red de distribución y la tubería de servicio externa, previamente instalada, y para cualquier diámetro.</p>		
18	Colocación de medidor < o = 10 m ³ /h	350
<p>Consiste en la tarea necesaria para instalar a requerimiento del futuro cliente, el sistema de medición de capacidad hasta 10 m³/h de la Distribuidora, mediante los pilares o conexiones aprobadas provistas por el matriculado.</p>		
19	Colocación de medidor > 10m ³ /h	1300
<p>Consiste en la tarea necesaria para instalar a requerimiento del futuro cliente, el sistema de medición de capacidad mayor a 10 m³/h de la Distribuidora, mediante los pilares o conexiones aprobadas provistas por el matriculado.</p>		
20	Reposición de medidor extraviado, sin colocación (Baja Presión / Media Presión)	750
<p>Comprende la provisión de un medidor en reemplazo de otro instalado con anterioridad de la misma capacidad, ante la eventualidad del extravío del mismo, por causa imputable al usuario exclusivamente.</p>		
21	Cargo por reconexión en Alta Presión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	6700
<p>Consiste en el reconocimiento de la totalidad de los gastos operativos, para la restitución del servicio a un cliente que se abastece de una línea de alta presión al que previamente se le interrumpió el suministro, por una causa imputable a éste.</p>		
22	Conexión y habilitación de la tubería de servicio externa, en Alta Presión.	5600
<p>Comprende la mano de obra y el resto de las tareas que demandan al Prestador, conectar y habilitar las cañerías y demás construcciones que, pertenecientes a la tubería de servicio externa, se materialicen sobre la vía pública por una empresa habilitada y contratada a cargo del futuro usuario, para suministrar gas desde la red de Distribución de Alta Presión a las instalaciones del Cliente.</p>		